



Contraloría

Distrital de Buenaventura

Por un control fiscal garante de los recursos públicos

Nit. 800.093.372-5

026-2018

PROCESO:

Responsabilidad Fiscal

RADICACIÓN:

026-2018

INVESTIGADO(S):

FRANCO ROMERO R.

PEDRO P. CORTES Q.

**ENTIDAD: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
ESE**

478

AUTO No. 024 DE 2023
"IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL
RESPONSABLES	FRANCO ROMERO RENTERIA
CUANTÍA	\$186.967.666
ENTIDAD	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
RADICACIÓN	No. 026-2018

En la ciudad de Buenaventura, Valle del Cauca, a los veinticuatro (24) día del mes de agosto del año 2023, el Director Operativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Sancionatoria y Disciplinaria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 268 y 272; el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, y el manual de funciones No. 094 del 06 de junio de 2017, profiere el presente Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal con base en los siguientes;

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante oficio recibido el doce (12) de enero de 2019, la Contralora Distrital de Buenaventura Doctora, Carmen Lorena Asprilla Quesada, realizó traslado de Hallazgo Fiscal No. 40 como resultado de la Auditoría Gubernamental con enfoque Integral modalidad Regular practicada a la ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, Vigencia 2016.

SEGUNDO: Se evidencia notas créditos no contabilizadas por valor de \$186.967.666 desde el 09 del mes de marzo del 2016 hasta el 28 de marzo del 2016 en la cuenta del BANCO DE OCCIDENTE 030-896369. Detallados así

FECHA	CONCEPTO	VALOR
09/03/2016	Pagos a terceros recibidos AGH	\$60.317.564
15/03/2016	Pagos a terceros	\$3.072.855
15/03/2016	Pagos a terceros	\$4.436.450
FECHA	CONCEPTO	VALOR
17/03/2016	Pagos a terceros	\$2.691.391
17/03/2016	Pagos a terceros	\$107.308.609
28/03/2016	Pagos a terceros	\$9.140.815
TOTAL		\$186.967.666

TERCERO: Estos movimientos sin justificar en las conciliaciones bancarias corresponden a pagos realizados a terceros o salidas de bancos injustificados. Igualmente se evidencia un valor de \$60.317.546 que no está identificado y según información esto se debe a una

387
489
479

diferencia presentada por un error de parte del banco y según estado de cuenta del banco esto corresponde a un pago realizado a un tercero. Por lo anterior la oficina de contabilidad y tesorería no está cumpliendo con su función de registrar los diferentes movimientos que se afecten en las cuentas bancarias, debido a que en la revisión de las conciliaciones y cuentas mencionadas existen pagos o dispersión a terceros sin que se evidencie su beneficiario. Por lo anterior, se concluye que existe deficiencia en toda el área financiera, específicamente en el área de Tesorería y Contabilidad. Situación que genera incertidumbre, falta de [veracidad, objetividad, razonabilidad, confiabilidad y coherencia en la información financiera de la entidad, ocasionándose con ello la pérdida y mal use de los recursos públicos, situación que se presenta por falta de control y seguimiento en el área de tesorería constituyéndose en una observación Administrativa con Presunta Incidencia Fiscal por valor \$186.967.666 Art. 3 y 6 Ley 610 de 2000. y Disciplinario, por transgredir núm. 1 y 7. Art. 35, núm. 26 Art. 48 Ley 734 de 2002.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONOS
FRANCO ROMERO RENTERIA	16.483.546	Ex Gerente de la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata.	Calle 3ª No. 63 Bis - 28 Barrio los Pinos.	3155207009.

ESTIMACIÓN VALOR DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL

El presunto daño patrimonial se encuentra estimado en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$186.967.666.00) MCTE.**

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de Apertura No. 026 del 22 de marzo de 2018. (fl.14-18)
- Citación para Notificación personal al señor FRANCO ROMERO RENTERIA (fl.19)
- Citación para Notificación personal al señor PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES (fl.22)
- Constancia Secretarial (fl. 23)
- Notificación por aviso al señor FRANCO ROMERO RENTERIA (fl. 24-27)
- Auto Nro. 482 de fecha 16 de octubre de 2018, "Por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionarlo" (fl. 37-38)
- Auto Nro. 483 de fecha 22 de octubre de 2018, "Por medio del cual se reanudan términos procesales dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionarlo" (fl. 41-42)
- Respuesta Derecho de Petición Oficio CACCI No. 519. (fl.63-64)
- Respuesta Derecho de Petición Oficio CACCI No. 575. (fl.65-66)
- Acta No. 07 Entrega de Copia de Expediente (fl.68-69)
- Auto No. 283 de fecha 28 de agosto de 2019, "Por medio del cual se reconoce y acepta renuncia de apoderado y se reconoce personería a nuevo apoderado judicial" (fl. 70-71)
- Comunicado del Auto 283-2019. (fl. 72)
- Citación para versión libre y espontanea (fl. 73)
- Constancia secretarial (fl. 74)

JA

387
490
480

- Auto No. 296 de fecha 06 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se vincula a terceros civilmente responsable" (fl. 79-80)
- Citación para versión libre y espontánea del señor FRANCO ROMERO RENTERIA (fl. 81)
- Respuesta oficio CACCI No. 1799 del 09/09/2019. (fl. 83)
- Constancia de no comparecencia de un presunto responsable (fl. 86)
- Respuesta a solicitud de aplazamiento según oficio recibido mediante cacci No. 1815 del 12/08/2019. (fl. 87-88)
- Constancia de no comparecencia de un presunto responsable (fl. 90)
- Respuesta de Derecho de petición No. PRF-6785, reciba por este despacho mediante cacci No. 1924 del 27/09/2019. (fl. 101)
- Constancia secretarial (fl. 108)
- Auto No. 845 del 04 de octubre de 2019, mediante el cual se designa apoderado de oficio que no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia. (fl. 109-110)
- Comunicado de Auto No. 345 del 04 de octubre de 2019. (fl. 111)
- Acta de posesión (fl. 112)
- Acta No. 053 de programación para versión libre (fl. 113)
- Auto No. 428 del 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconoce personería jurídica a apoderado judicial. (fl. 180-181)
- Auto No. 431 del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretan pruebas. (fl. 186-187)
- Solicitud de información (fl. 188)
- Auto No. 445 del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se suspende los términos de unos procesos, por motivo del paro nacional; la reanudación de los términos del proceso se hizo efectiva a partir del día del 22 de noviembre de 2019 mediante Auto No. 449. (fl. 192-199).
- Auto No. 455 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se suspende los términos de unos procesos, por motivo de toma de la entrada principal al CAD (Edificio de la Alcaldía), por los funcionarios y trabajadores oficiales de la alcaldía distrital de Buenaventura; la reanudación de los términos del proceso se hizo efectiva a partir del día del 13 de diciembre de 2019 mediante Auto No. 456. (fl. 206-214)
- Constancia secretarial (fl. 215).
- Auto No. 014 del 24 de marzo de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 216).
- Auto No. 015 del 13 de abril de 2020 "por medio del cual se prorroga suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 219).
- Auto No. 016 del 27 de abril de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl.222).
- Auto No. 017 del 11 de mayo de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl.225).
- Auto No. 018 del 26 de mayo de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl.228).
- Auto No. 019 del 01 de junio de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 231).
- Auto No. 020 del 01 de Julio de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 234)

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nº. 800.393.373-5</p>	<p>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CÓDIGO 40-23.05</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>PÁGINA 4 DE 11</p>

2-11
441
489

- Auto No. 021 del 21 de Julio de 2020 "por medio del cual se reanudan términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales y coactivos y sancionatorios" (fl.237).
- Solicitud de información probatoria (fl. 240)
- Respuesta a solicitud de estado de proceso.

PRUEBAS

El equipo auditor de la Contraloría General de la Nación mediante el traslado del hallazgo No. 5 apporto el siguiente material probatorio:

- Doce (12) folios y Un Cd con los soportes.

En el trámite del proceso se obtuvieron las siguientes pruebas;

- Constancia laboral (fl. 116)
- Resolución No. 620 de 2017 por medio del cual se acepta una renuncia irrevocable. (fl.119-120)
- Autorización para descuentos de nómina. (fl. 125)
- Acta de posesión No. 465 del 23 de septiembre de 2017 (fl. 124)
- Decreto No. 1952 del 23 de septiembre de 2016 (fl.125-132)
- Resolución No. 373 de 16 de diciembre de 2016 (fl. 143-145)
- Cedula de ciudadanía de Pedro Pablo Cortes (fl. 154)
- Descargo y Defensa del Investigado PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES (fl. 132-134)
- Estado de Cuenta No. 030-89636-9 ahorros del Banco de Occidente (fl. 191)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS – FISCALES

La orbita Constitucional por la que es acogido el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene fundamento en los artículos 209, 267 y 268, en este orden de ideas, el artículo 267 establece:

"El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación".

En tanto que el fundamento de la órbita legal la encontramos en los artículos 1, 2, 3, 4 y 48 entre otros de la Ley 610 de 2000. Siendo así, vemos que el artículo 2 pregona:

"Principios orientadores de la acción fiscal. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo".

Por su parte, el artículo 4 de la misma Ley indica:

"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nº. 800.053.3725</p>	<p>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CÓDIGO 40-23.05</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>PÁGINA 5 DE 11</p>

390
492
482

*responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. **Parágrafo 1º.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad". Modificado por el Art. 124 del Decreto 403 de 2020).*

Bajo este contexto constitucional y legal, debemos tener en cuenta que de conformidad con la Ley 610 de 2000, en el ejercicio de la Acción de Responsabilidad Fiscal, se deberá garantizar el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En relación con la decisión que se pretende adoptar en el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, a través de un Auto de Imputación Fiscal, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, establece:

"El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener: 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado; 2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas; 3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado".

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a presentar los argumentos fácticos jurídicos por los cuales se soporta la presente providencia dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026-2018, adelantado contra la presunta responsable fiscal, en contra de FRANCO ROMERO RENTERIA en calidad de Gerente de la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata, para la época de los hechos.

Para dar inicio al análisis de la Responsabilidad Fiscal deben determinarse los tres elementos de su esencia que se encuentran consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera: "(...) Una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; Un daño patrimonial del Estado; Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".

DE LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

DETRIMENTO PATRIMONIAL AL ESTADO

El Daño

Según el diccionario de la Real Academia, el término daño proviene del latín *damnum* y significa "efecto de dañar o dañarse"; en tanto que el verbo dañar significa "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia". Por su parte, la Doctrina nos ofrece unas definiciones prácticas alrededor del término aludido, así encontramos que daño es:

*"lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima a la vez que en el padecimiento moral que la acompaña"*¹.



 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nº. 800.093.373-5</p>	<p>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CÓDIGO 40-23.05</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>PÁGINA 6 DE 11</p>

311
493
483

El catedrático y ex Magistrado de la Corte Constitucional Juan Carlos Henao, afirma que "daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima", y el académico Uriel Alberto Amaya Ortiz, expresa en su teoría de la Responsabilidad Fiscal que,

"el daño configura un menoscabo al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, o ejerciendo para el efecto funciones públicas (gestión fiscal). Entonces se trata de un daño especial que se surte sobre un patrimonio de naturaleza pública, dentro de un esquema de atribución normativa y en el ámbito de la gestión fiscal".

Nuestro ordenamiento jurídico expresa, en lo que tiene que ver con el daño al patrimonio público, por medio de la Ley 610 de 2000, que es un instrumento jurídico por el cual se regula el proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que daño patrimonial al Estado es,

"...lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida... o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado."3.

Pero este daño debe tener unos elementos intrínsecos que lo hagan valedero y apreciable, y de acuerdo con la honorable Corte Constitucional, estos elementos deben ser la **Certeza**, la **Especialidad**, la **Anormalidad**, y lo **Cuantificable**. De esta forma la Corte Constitucional, ha planteado en Sentencia C-840/01, lo siguiente:

1. Fernando Hinestroza, citado por Juan Carlos Henao en El Daño: Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés; Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, Pág. 84.
2. Ibid. Pag. 84.
3. Artículo 6 Ley 610 de 2000.

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

¿Por qué se dice que el daño deber ser cierto, especial, anormal y cuantificable?

Acudimos a la doctrina para comprender que la certeza del daño tiene que ver con:

"daño cierto supone la certidumbre sobre su existencia, con independencia de su actualidad o monto. Esta característica se opone al daño hipotético eventual, en el cual no es posible determinar si se producirá el evento que dará origen a la obligación de reparación..."

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nº. 800.202.272-5</p>	<p>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CÓDIGO 40-23.05</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>PÁGINA 7 DE 11</p>

312
499
404

mientras esa característica no se no se encuentre demostrada no es posible iniciar el respectivo proceso".

Decimos que es especial, porque es un acto particular de menoscabo; se realiza contra el patrimonio del Estado; Anormal por cuanto su realización no hace parte del cauce corriente de los acontecimientos, y; Cuantificable ya que se puede establecer y/o medir en dinero.

Dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026-2018, encontramos que se pueden establecer el daño, teniendo en cuenta que no se ha logrado identificar soportes de pagos a terceros que datan entre los periodos comprendidos entre el 09 de marzo y 28 de marzo de 2016.

PRUEBA TESTIMONIAL VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA DE LA SR. PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES A folios 28 a 35, manifiesta que *"...Según se desprende de ambos Autos de Apertura, los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia en la vigencia del año 2016, pero de manera tendenciosa se me involucra como presunto responsable y se da apertura a proceso de responsabilidad fiscal en mi contra, desconociendo totalmente, que mi vinculación al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E... en calidad de Gerente, fue desde el día 23 de septiembre del año 2016 y para ese entonces, ya se habla presentado la ocurrencia de tales hechos: esto quiere decir, que para la fecha del acontecimiento de los hechos, YO NO ERA SERVIDOR PÚBLICO DEL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E. S. E., por tanto: •Nunca ejecute gestión fiscal alguna en el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., con referencia a los hallazgos 27 y 40, de la Auditoria Gubernamental con enfoque integral modalidad regular practicada a dicha entidad, toda vez que obtuve la calidad de Gerente de la ESE desde el día 23 de septiembre del año 2016. (art. 1 Ley 610 del 2000), SOLICITO; Decretar la nulidad de los autos de Apertura Nos 024 y 026 ambos de fecha 22 de marzo de 2018, de los procesos de Responsabilidad Fiscal aperturados en mi contra, donde me vincula sin tener nada que ver con los hechos investigados, toda vez que par la fecha de ocurrencia de los mismos no era servidor público del ente auditado e investigado..."*

Revisado el expediente se observa a folio 128 – 132; copia del decreto No. 1952 de 2016 (septiembre 23), "Por medio de la cual se nombre en propiedad al gerente del Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. por le periodo institucional 2016 al 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones" en concordancia con lo anterior se observa a folio 133 Acta de Posesión No. 465 del 23 de septiembre de 2016), en la cual se posesiona al Doctor PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.483.684, en el cargo de GERENTE de la empresa social del estado HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.

Ahora bien, se tiene que los hechos aquí investigados tienen una fecha de ocurrencia que data entre el día 09 de marzo de 2016 y el 28 de marzo de 2016, de acuerdo a las pruebas esgrimidas anteriormente se puede colegir que el Doctor PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES no ostentaba el cargo de GERENTE de la empresa social del estado HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA durante el tiempo de ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, se establece que la conducta del investigado no se puede catalogar bajo ninguna causal ya que ha quedado evidenciado que no ostentaba el cargo del gerente del la ESE Hospital Luis Ablanque de la Palta para la época de los hechos.

Por lo anterior se procederá a **DESVINCULAR** del presente asunto al Doctor **PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.483.684.



 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo Nº. 800.283.373-8</p>	<p>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CÓDIGO 40-23.05</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>PÁGINA 8 DE 11</p>

773
405

PRUEBA TESTIMONIAL VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA DE LA SR. FRANCO ROMERO RENTERIA A folios 200 a 204, manifiesta que "...Jamás pude haber ejecutado gestión fiscal alguna en el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., con referencia al hallazgo denominado "Irregularidad en cuentas", no era mi unción realizar notas de créditos y/o asientos contables, propios del área financiera, tesorería y de contabilidad de la ESE cómo se determina en el manual específico de funciones y competencias laborales de éstos cargos y de acuerdo a los dispuesto en el art. 1 de la Ley 610 del 2000, en el proceso de responsabilidad se requiere determinar la responsabilidad del servidor público que en ejercicio de la gestión fiscal ocasiones de forma dolosa o culposa daño al patrimonio del Estado y mis funciones como Gerente de la ESE en ese entonces estaban bastantes distantes y eran totalmente diferentes a las de los funcionarios del área financiera, tesorería y contabilidad, que era donde radicaba la responsabilidad de realizar la gestión fiscal objeto del hallazgo. 2.- No soy sujeto de control fiscal y muchísimo menos, pude haber causado detrimento patrimonial alguno al patrimonio del Hospital Luis Ablanque de la Plata. La inexperta investigación previa de parte de la Contraloría Distrital, evidencia la intensión inclinada de éste órgano de control en pretender, sumar hallazgos, iniciar procesos y endilgar responsabilidades en mi contra, quien sabe con qué intensión o simplemente por la subordinación de la ordenadora del gasto, situación que me lleva a la certidumbre de un actuar de mala fe y dolo de parte su Despacho, toda vez que por ninguna parte en la auditoria que le fue trasladada se menciona que el Gerente de la ESE Franco Romero Rentería, haya o tenga injerencia en el manejo de las notas y asientos contables, siempre se menciona a toda el área financiera, específicamente el área de Tesorería y Contabilidad..."

DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR FRANCO ROMERO RENTERIA

EL señor FRANCO ROMERO RENTERIA identificada con la cedula de ciudadanía 66.943.502 en calidad de Ex secretaria de Regulación de Tránsito y Transporte, para la época de los hechos, si bien manifiesta que "mis funciones como Gerente de la ESE en ese entonces estaban bastantes distantes y eran totalmente diferentes a las de los funcionarios del área financiera, tesorería y contabilidad, que era donde radicaba la responsabilidad de realizar la gestión fiscal objeto del hallazgo. 2.- No soy sujeto de control fiscal y muchísimo menos, pude haber causado detrimento patrimonial alguno al patrimonio del Hospital Luis Ablanque de la Plata"; sin embargo, contrario a lo manifestado por el señor FRANCO ROMERO RENTERIA, se observar a folios 255 – 258, Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborares, Código Ger Versión 1, el cual estipula en su Título III Numeral 20. Representar legal mente a la entidad judicial y extrajudicial y ser el ordenador del gasto. En igual sentido en Título IV Numeral 15. Todos los gastos de la entidad son aprobados por el gerente d la entidad.

Lo cual permite colegir, que dentro de las funciones del aquí referido si se encontraban las de velar por el buen manejo de los gastos realizados durante dicha anualidad referente al pago de obligaciones a favor de terceros sin justificar.

Se tiene además que de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 se entiende cómo;

Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo No. 800.003.372.4</p>	<p>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CÓDIGO 40-23.05</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>PÁGINA 9 DE 11</p>

486

eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

De ahí entonces que el Doctor **FRANCO ROMERO RENTERIA** al realizar actividades económicas jurídicas en calidad GERENTE DE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, para la fecha de los hechos fungía como servidor público. Manejando o administrando recursos y fondos públicos, actividad que lo hace sujeto de control fiscal.

Por lo anterior, se establece que la conducta de la investigada fue a título de **CULPA GRAVE**, tal cual lo expresa el literal C del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011:

"El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave".

Los servidores públicos a quienes compete atender el ejercicio de funciones fiscales son responsables hasta de la culpa leve. Como la gestión fiscal implica la de la administración y custodia de bienes del Estado por servidor público o persona privada, las reglas que sobre responsabilidad le son aplicables son las pertinentes consagradas en el Código Civil reiterándose que tal responsabilidad se extiende hasta la culpa leve.

De conformidad con el artículo 267 de la Carta, la vigilancia de la gestión fiscal del Estado comprende el control financiero, el de gestión y el de resultados; tiene como objeto vigilar la eficiencia de las entidades estatales y de los particulares o entidades que administren recursos oficiales a fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión se proceda de acuerdo con la ley, y conforme a los intereses generales lo que es propio de la función administrativa. Esto quiere decir, que el control fiscal comprende no sólo la legalidad del acto sino también su oportunidad, mérito o conveniencia en el manejo de los fondos o bienes del Estado.

NEXO CAUSAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, consagra como uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, "Un nexo causal entre los dos elementos anteriores", esto es, entre el daño patrimonial al Estado y la conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Por nexo causal se entiende el vínculo real entre el daño real y cierto y la conducta antijurídica; es decir, es la conexión lógica que lleva a deducir que el detrimento sufrido es resultado del hecho que generó el servidor público o el particular con dolo o culpa grave, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ella. La existencia de una causal excluyente de responsabilidad implica ruptura del nexo causal entre la conducta y el daño

Entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

En el caso concreto, se observa que existe o se configura esa relación de causalidad; toda vez que el señor **FRANCO ROMERO RENTERIA**, debió actuar con eficiencia, eficacia, sin afectar la economía del distrito en el manejo de los recursos del mismo.

En mérito de lo expuesto,



 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura La dinámica del control fiscal real y participativo NIT. 800.093.373-5</p>	<p>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>CÓDIGO 40-23.05</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>PÁGINA 10 DE 11</p>

402

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra el señor **FRANCO ROMERO RENTERIA** identificada con la cedula de ciudadanía 16.483.546 en calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, para la época de los hechos, con ocasión a los hechos que son objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026-2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOA SESENTA Y SEIS PESOS (\$186.967.666.oo) MCTE.**

SEGUNDO. - NO IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra el señor **PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES** identificada con la cedula de ciudadanía 16.483.684 en calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, para la época de los hechos, con ocasión a los hechos que son objeto del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026-2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOA SESENTA Y SEIS PESOS (\$186.967.666.oo) MCTE.**

TERCERO. - IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL en calidad de Tercero Civilmente Responsable a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, con Nit 860.002.400-2, por suscripción de la póliza No. 3000019 del 29/04/2015, y aseguradora solidaria Nit: 860.524.654-6. por suscripción de la póliza No. 430-87-994000000001 del 08/05/2015, Amparos: cobertura de manejo oficial, delitos contra la administración pública, Fallos con responsabilidad Fiscal.

CUARTO. - Notificar a las partes el presente Auto de imputación de conformidad con el artículo 49 de la Ley 610 de 2000.

QUINTO. - CORRER traslado a los presuntos responsables para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente Auto de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el art. 139 del Decreto 403 de 2020), presente los argumentos de la defensa frente a la imputación efectuada en el presente Auto.

SEXTO. - Contra el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA
Director Operativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal Jurisdiccional Coactiva y Sancionatoria

SE DEJA CONSTANCIA
QUE EL PRESENTE AUTO
SE NOTIFICÓ POR
ESTADO Nº 019
DEL 12 DE 09 2023



Contraloría Distrital Buenaventura <contraloria@contraloriabuenaventura.gov.co>

408

PRONUNCIAMIENTO AL AUTO DE IMPUTACIÓN 024 DE 2023 II PRF 026-2018 II PRESUNTO RESPONSABLE FRANCO ROMERIO RENTERÍA II VINCULADO LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS II CAP.

2 mensajes

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

26 de septiembre de 2023, 15:44

Para: "juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co" <juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co>,
 Contraloría Distrital Buenaventura <contraloria@contraloriabuenaventura.gov.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>, CAD GHA <cad@gha.com.co>, Catherine Andrea Pineda Molina <cpineda@gha.com.co>

Señores,

CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA

juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co

contraloria@contraloriabuenaventura.gov.co

REFERENCIA:

PROCESO ORDINARIO DE
 RESPONSABILIDAD FISCAL

EXPEDIENTE:

PRF. No. 026-2018

ENTIDAD AFECTADA:

HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA
 PLATA

VINCULADOS:

FRANCO ROMERIO RENTERÍA

TERCERO VINCULADO:

LA PREVISORA SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO:

PRONUNCIAMIENTO CONTRA EL AUTO DE IMPUTACIÓN

024 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023 EN EL PRF. 026-2018

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** tal como se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente procedo a pronunciarme frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN** por medio del cual se declaró como responsable fiscal a mi representada, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen en el memorial adjunto.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	
F/Recibido:	26/09/2023 4:18 PM
Asunto:	PRONUNCIAMIENTO AL AUTO DE IMPUTACION 024
Remitente:	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Destinatario:	Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción co
No. Folios:	35
	Cite para respuesta este número
	1137

PRF 026-2018 Pronunciamento al Auto de Imputación 024 de 2023.pdf
 1378K

490
459

Señores,
CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
juridicacontraloria@contraloriabuenaventura.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE: PRF. No. 026-2018
ENTIDAD AFECTADA: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
VINCULADOS: FRANCO ROMERIO RENTERÍA
TERCERO VINCULADO: LA PREVISORA SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO CONTRA EL AUTO DE
IMPUTACIÓN 024 DEL 24 DE AGOSTO DE
2023 EN EL PRF. 026-2018

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** tal como se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente procedo a pronunciarme frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN** por medio del cual se declaró como responsable fiscal a mi representada, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, cabe aclarar que el presente escrito se presenta dentro del término de Ley, pese a que el Auto Nro. 024 de 2023 no fue notificado de manera personal por la Contraloría Distrital de Buenaventura, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 y 50 de la Ley 610 de 2000 y en su lugar, se notificó por estados del 12 de septiembre de 2023, de tal suerte que el presente pronunciamiento es presentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados del precitado Auto de Imputación.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso responsabilidad aquí discutido tiene como antecedente el hallazgo fiscal No. 40, elaborado con ocasión de la auditoría practicada en el Hospital Luis Ablanque de la Plata en vigencia 2016, dónde se describe la ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial con ocasión de las notas crédito no contabilizadas por valor de \$186.967.666 desde el 9 al 28 de marzo de 2016.

CAP

Cali - Av 6A Bis # 35N-109. Of. 212. Cali Valle del Cauca
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No 04-48 Of. 502. Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Página 1 | 22

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS



Buenaventura, 10 octubre de 2023.

Señor
Contralor Distrital de Buenaventura.
Director de Operativo Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.
Buenaventura -Valle.
E. S. D.

Referencia: Proceso Responsabilidad Fiscal No.026 de 2018.
Entidad: Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura.
Presunto Implicado: **FRANCO ROMERO RENTERIA**. En calidad de Gerente
Contestación al Auto # 026 de 24 de agosto de 2023 de Imputación de Responsabilidad Fiscal.

JORGE TULLIO RIASCOS HURTADO, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.494.165 de Buenaventura, actuando como apoderado del Doctor **FRANCO ROMERO RENTERIA**, como exgerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura, por medio del presente descorro para contestar el al Auto # 024 de 24 de agosto de 2023 de Imputación de Responsabilidad conforme a lo siguiente.

Dice el auto que se realizo traslado de hallazgo fiscal No 40, como resultado de la auditoria gubernamental con en foque integral modalidad regular practicada a la ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, vigencia 2016.

Que se evidencias notas crédito no contabilizadas por valor de \$186.967.666, desde 09 de marzo de 2016, hasta el 28 de marzo de 2016, en la cuenta del Banco de Occidente No. 030-896369. Detallados así.

09/03/2016	pagos a terceros recibidos	\$ 60.317.564.00
15/03/2016	pagos a terceros	\$ 3.072.855.00
15/03/2016	pagos a terceros	\$ 4.436.450.00
17/03/2016	pagos a terceros	\$ 2.691.391.00
17/03/2016	pagos a terceros	\$107.308.609.00
28/03/2016	pagos a terceros	\$ 9.140.815.00

Conforme a tal hallazgo estamos en total desacuerdo, ya que dentro del expediente no existe un Informe técnico financiero por una persona Idónea que realice una análisis financiero y presupuestal de acuerdo a las Normas contables que pueda demostrar que dichos recursos fueron malversados, por el contrario, fueron recursos que ingresaron a la entidad y por ello son recursos de Naturaleza CREDITO, es decir que aumenta el Patrimonio o bienes de la Empresa aquí auditada.

Es de anotar que en este mismo Auto # 024 de 24 de agosto de 2023 de Imputación de Responsabilidad Fiscal la misma Contraloría **AFIRMA:** " Que se evidencias notas CREDITO no contabilizadas por valor de \$186.967.666, desde 09 de marzo de 2016". Loque significa que a la cuenta del Hospital Luis ablanque de la Plata ingresaron, Recursos consignados en esa cuenta por terceros, aumentando el CAPITAL DE LA ENTIDAD por un valor de \$186.967.666.00 que aumenta el Capital de la Empresa, por lo tanto, no puede

526

Haber **DETRIMENTO PATRIMONIAL**. Por el contrario, es un mayor ingreso para la E.S.E hospital Luis Ablanque de la Plata, en un valor de \$186.967.666.00.

Reitero, Son Dineros que entraron a las arcas o Cuentas Bancarias del Hospital por valor de \$186.967.666.00 que aumenta el Capital de la Empresa y no es un faltante o pago realizado por la entidad a un tercero como lo manifiesta el Ente Auditor cometiendo Garrafal error de Conceptualización contable.

Dentro de las conciliaciones bancarias realizadas por la personal responsable de dicha actividad en el Hospital Luis Ablanque de la Plata, están por ella consolidadas, así:

EXPLICACIÓN CONCILIACIÓN BANCARIA MES DE MARZO DEL 2016 BANCO DE OCCIDENTE CUENTA DE AHORRO 030-89636-9

Al revisar la conciliación bancaria se puede evidenciar que en el extracto del banco de occidente los débitos están por \$ 514.056.654,50, estos débitos del extracto para el Hospital Luis Ablanque de la Plata son los pagos realizados a terceros, al ser comparado estos débitos del extracto con el libro auxiliar generado por el software CGUNO en sus créditos que son los pagos realizados por la entidad el cual están por un valor de 514.032.557,50 arrojando una diferencia de 24.097

extracto debito	514.056.654,50
libro hospital credito	514.032.557,50
diferencia	24.097,00

La diferencia de \$24.097 son de rete fuente que no fueron registradas en el libro porque esos valores aparecen en el débito y crédito del extracto generando un efecto "0"

RETENCION DEBITO	
1/03/2016	8.032
2/03/2016	8.032
3/03/2016	8.033
TOTAL	24.097

Al realizar esta comparación de débito extracto y crédito libro auxiliar de banco Hospital Luis Ablanque de la plata, se evidencia que todos los pagos realizados por la entidad fueron registrados". Al revisar los créditos del extracto esta por un valor de \$190.079.348,94 al compararlo con los libros auxiliar de banco que son los débitos se evidencia un solo registro por \$ 3.087.585,94 generando una diferencia por valor \$186.991.763

Extracto Credito	190.079.348,94
Libro Hospital Deb	3.087.585,94
Diferencia	186.991.763,00

La diferencia reportada por \$186.991.763 se le resta la retención del crédito que no fue registrada, como se dijo anteriormente que genere un efecto cero.

Dichos recursos no salieron de la entidad, si no, que como se ha manifestado Por el tesorero y Contador Responsables de dichos registros en la entidad, fueron recursos que entraron a la entidad, por ello, se le envió carta al Banco de occidente que les informe la procedencia de dichos recursos que ingresaron, y que reposan en la entidad. Dichos recurso no han salido de las arcas de la institución.

Es claro que para poder imputar e iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, el ente de control debe tener claro presuntamente la existencia de un daño patrimonial, pero en el caso en mención esta demostrado que los dineros entraron, pero no han salido, es decir no existe configuración del daño a las arcas del Hospital, Además de ello, se estima conveniente recordar la noción legal de daño patrimonial al Estado, y puntualmente al trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. La Ley 610 de 2000², lo define en los siguientes términos:

"Artículo 6°.- Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Así mismo el "Artículo 53". Dispone: *Fallo con responsabilidad fiscal. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable"*

Pero en el caso em mención no existe tal tipificación para que a mi prohijado se le imputo cargos, ya que los dineros entraron a la entidad y estos reposan en ella, esto no ha sido malversado, ni gastados como lo quiere hacer ver el ente de control

Ahora bien, de la lectura detenida de las normas transcritas se tiene que para poder predicar responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características:

- Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación.
- Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa.
- Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

Así mismo, lo ha reseñado la doctrina al manifestar que:

"El análisis técnico de la responsabilidad fiscal, arroja la reunión de tres componentes. Si no se cumplen los extremos típicos del artículo 5° de la Ley 610 de 2000, no se estará en presencia de ella, siendo estos el daño, un comportamiento doloso o culposo en ejercicio de gestión fiscal y un nexo causal que los ate"

Igualmente se ha resaltado que:

"La conducta se refiere al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente que realiza gestión fiscal. Este presupuesto en verdad se integra sustancialmente con el concepto de gestión fiscal; primero, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona, y segundo, que dicho agente, al desplegar la conducta, realice gestión fiscal. Es decir, no es suficiente con que la persona haya cometido una conducta dolosa o culposa -causante del daño patrimonial-, sino que esa conducta tiene que estar directamente referida a dicha gestión fiscal, como ya se indicó".

Conforme al hallazgo y la investigación del ente de control a la fecha la investigación podemos afirmar que no existe evidencia dentro del expediente de un informe técnico financiero que demuestre que dichos emolumentos hayan salido de la entidad, como tampoco se evidencia un cronograma técnico por parte de un profesional en la materia que pueda realizar un informe serio financiero que pueda demostrar que la contraloría ha realizado y basado solo los supuesto hechos por el informe de auditoría sin realizar una inspección o certificación del banco que pueda manifestar que los recursos solo entraron a la entidad.

Dentro del mismo no se evidencia por parte del ente de control la etapa probatoria, para que los interesados realizaran sus alegaciones que pudieran desvirtuar lo manifestado por la auditoría, es de anotar que a pesar que los imputados aportaron pruebas a esta no se le ha dado el valor probatorio por el ente de control.

A folio 14 a 18 del expediente observamos el auto No. 026 del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se da apertura del proceso de responsabilidad fiscal, traslada una prueba simple y llanamente el ente de control tiene como prueba la redacción del precitado hallazgo 40 que dio origen a esta investigación. Sin percatarse que en el mismo se refieren a unos ingresos (CREDITO) a la cuenta Bancaria de la entidad y no de una SALIDA DE RECURSOS DE LA EMPRESA (DEBITO) o pago realizado por la Entidad Auditada.

A folio 37 y 38, la contraloría distrital dicta Auto No. 482 del 16 del mes de octubre de 2018, por medio del cual se suspenden términos procesales de responsabilidad fiscal ordinarios verbales y coactivos, sancionatorios y disciplinarios, suspensión a partir del día 16 de octubre de 2018 hasta la reanudación.

A folio 31 a 40 el ente de control dicta la resolución No. 0170 del 16 de octubre de 2018, por medio del cual se establece el cese de actividades indefinida en la contraloría, a partir del 11 octubre de 2018.

A folio 41 a 42 la contraloría dicto el auto 483 del 22 de octubre de 2018, por medio del cual se reanuda términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 23 de octubre de 2018.

A folio 43 a 44 del expediente la contraloría dicta la resolución No. 171 de octubre 22 de 2018, por medio del cual se reanudan las actividades en la contraloría distrital de Buenaventura, donde resuelve reanudar y levantar el cese de actividades.

A folio 70 a 71, la contraloría dicto auto No. 283 de fecha 28 agosto de 2019, por medio del cual se reconoce personería jurídica y acepta la renuncia de un apoderado.

A folio 70 a 80 la contraloría distrital de Buenaventura, dicta el auto No. 296 del 06 del mes de septiembre de 2019 por medio del se vincula a tercero civilmente responsable.

A folio 109 a 110 la contraloría distrital de Buenaventura, dicta el auto No. 345 del 04 del mes de octubre de 2019 por medio del se designa apoderado de oficio.

530

ASESORIAS JURIDICAS
JORGE TULLIO RIASCOS HURTADO
ABOGADO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
TEL - 317-4778039

Calle 5 N° 418-03. – Teléfono 317.4778039
jtrh1969@hotmail.com Buenaventura – Valle

A folio 130 a 131 la contraloría distrital dicta el auto No. 428 del 08 del mes de noviembre de 2019 por medio del cual se le reconoce personería a un apoderado.

A folio 136 a 137 se dicta auto 431 del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretan pruebas.

A folio 192 a 193 se dictó auto No. 445 del 20 del mes de noviembre de 2019, donde se ordena la suspensión de términos procesales en todos los procesos de responsabilidad fiscal el día 21 de noviembre de 2019.

A folio 194 a 195 se dicta resolución No.0187, del 20 de noviembre de 2019, donde se declara el cese de actividades a partir de 21 de noviembre de 2019.

A folio 196 a 197 la contraloría dicto el auto 449 del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se reanuda términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 22 de noviembre de 2019.

A folio 198 a 199 del expediente la contraloría dicta la resolución No. 0188 de noviembre 22 de 2019, por medio del cual se reanudan las actividades en la contraloría distrital de Buenaventura, donde resuelve reanudar y levantar el cese de actividades.

A folio 206 A 207, la contraloría distrital Dicta Auto No. 455 del 11 del mes de diciembre de 2019, por medio del cual se suspenden términos procesales de responsabilidad fiscal ordinarios verbales y coactivos, sancionatorios y disciplinarios, suspensión a partir del día 12 de diciembre de 2019 hasta la reanudación.

A folio 208 a 209 el ente de control dicta la resolución No. 200 del 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se establece el cese de actividades indefinida en la contraloría, a partir del 10 diciembre de 2019.

A folio 211 a 212 la contraloría dicto el auto 456 del 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se reanuda términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 13 de diciembre de 2019.

A folio 213 a 214 del expediente la contraloría dicta la resolución No. 0201 de diciembre 12 de 2019, por medio del cual se reanudan las actividades en la contraloría distrital de Buenaventura, donde resuelve reanudar y levantar el cese de actividades.

A folio 216 a 218 la contraloría dicto el auto 014 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se proroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 24 de marzo de 2020 hasta 31 de abril de 2020.

A folio 219 a 221 la contraloría dicto el auto 015 del 13 de abril de 2020, por medio del cual se proroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 13 de abril de 2020 hasta 27 de abril de 2020.

A folio 222 a 224 la contraloría dicto el auto 016 del 27 de abril de 2020, por medio del cual se proroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 27 de abril de 2020 hasta 11 de mayo de 2020.

A folio 225 a 227 la contraloría dicto el auto 017 del 11 de mayo de 2020, por medio del cual se proroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 11 de mayo de 2020 hasta 25 de mayo de 2020.

A folio 228 a 330 la contraloría dicto el auto 018 del 26 de mayo de 2020, por medio del cual se proroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 26 de mayo de 2020 hasta 31 de mayo de 2020.

A folio 231 a 233 la contraloría dicto el auto 019 del 01 de junio de 2020, por medio del cual se proroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 1 de junio de 2020 hasta 01 de julio de 2020.

A folio 234 a 336 la contraloría dicto el auto 020 del 01 de julio de 2020, por medio del cual se proroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 1 de julio de 2020 hasta 15 de julio de 2020.

A folio 237 a 239 la contraloría dicto el auto 021 del 21 de julio de 2020, por medio del cual se reanudan los términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 01 de julio de 2020 hasta el día 15 de julio de 2020, los días 16, 17, 18, 19 y 20 del mes de julio de 2020, se encuentra prestando sus servicios de manera virtual mediante el correo institucional contraloria@contraloriabuenaventura.gov.co para recibir cualquier solicitud. Y proroga la suspensión de términos de los procesos verbales.

Ahora con preocupación observamos que la contraloría dicta auto No. 024 del 24 de agosto de 2023 de imputación de responsabilidad fiscal.

Es de anotar que conforme a las actuaciones realizadas por la contraloría dentro del expediente principal podemos afirmar que este proceso se inició mediante auto No. 026 del 22 marzo de 2018, de apertura de responsabilidad fiscal, a pesar de todo el cómputo que se ha realizado con las suspensiones de términos, hoy podemos concluir y afirmar que estamos frente a la PRESCRIPCIÓN, en este caso, Teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual reza de la siguiente manera: "Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Esto quiere decir que dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura debe dictarse fallo que quede en firme, es decir, que quede ejecutoriado con base en el artículo 56 numeral 3: "3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido", es decir, que se debe resolver la segunda instancia para que quede en firme, en caso en mención podemos afirmar que conforme al auto No. 026 del 22 marzo de 2018, a la fecha se debe dar aplicación a prescripción de la acción.

En este orden de idea debe cesar la acción fiscal como quiera que ya han transcurrido más de cinco (5) años a pesar de las interrupciones y suspensiones términos, el término en el proceso de la referencia ya prescribió la acción, por ende el ente de control debe dar aplicación al artículo 47 de la ley 610 de 2000, que dispone: Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se

532

demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Por ello la norma es clara, y en ente de control debe aplicar el fenómeno de prescripción de la acción y por ende proferir auto de archivo en las presentes diligencias.

Conforme a lo anteriormente y a pesar que la acción ya prescribió queremos ser claro, se puede afirmar que dentro del expediente original están todas las pruebas que demuestran que no existe por parte de mi prohijado daño al patrimonio económico, ya que los dineros objeto de esta investigación solo entraron a las arcas de la institución, no como lo predica el informe de auditoría, dinero que entro a las cuentas del Hospital.

Como quiera que el auto No. 026 de del 22 marzo de 2018, dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, esta responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare, en dicho caso el termino ya prescribió y a la fecha no se ha proferido fallo alguno, por lo que queda demostrado que se debe dar aplicación al artículo 47 de la ley 610 de 2000.

Por ello y por disposición legal el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual distinto al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso y estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Conforme a los hechos que dieron origen a la investigación según el artículo 1 de la ley 610/2000, establece: el Proceso de Responsabilidad Fiscal: "Es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Igualmente instituye el objeto de la Responsabilidad Fiscal (...) "...el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entienda sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por lo que, el Proceso de Responsabilidad Fiscal, tiene como objeto obtener una declaración jurídica en la que se logre establecer con certeza que un determinado servidor público o particular que administre o maneje recursos públicos y en ejercicio de la gestión a su cargo, haya ocasionado un Daño al Patrimonio Público, por sus actuaciones omisiones dolosas o gravemente culposas.

Así mismo será responsable el servidor público o particular, según lo establecido por el artículo 6 de la ley 610/2000, aquel servidor que, con ocasión de la gestión, contribuya a la producción del detrimento a los recursos públicos.

La ley 610/2000, en su artículo 5, estructura la Responsabilidad Fiscal de tres (3) elementos; el primero el Daño Patrimonial al Estado, Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el nexa causal entre los dos elementos anteriores, requisito esencial para declarar la Responsabilidad Fiscal. Por consiguiente, se procede analizar cada uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal.

DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO: La ley 610/2000, establece el Daño Patrimonial: "... La lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público" Una vez determinando el concepto del Daño Patrimonial establecido en la ley 610/2000.

Conforme a lo anterior se observa que La Contraloría Distrital de Buenaventura, no ha realizado una valoración del material probatorio inexistente que demuestre la responsabilidad de mi prohijado, por ello el ente de control simple y llanamente se ha basado en la prueba que en vio el equipo auditor el estudio producto de la auditoria, mal interpretadas frente a los conceptos contables de CREDITOS y DEBITOS en los registros contables de toda entidad del Estado y tampoco existe un informe financiero por el personal idóneo que demuestre financieramente si los recursos fueron derrochado por mi prohijado.

Así mismo no hay razón para proseguir con la investigación, ya que el mismo artículo 47 de la Ley 610 de 2000: Establece que Habrá lugar a proferir auto de Archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Lo anteriormente se fundamente en los principios generales del derecho sustantivo y procesal; la Constitución Política de Colombia, la normativa correspondiente a la contratación administrativa, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la ley 1437 de 2011, la ley 1474 de 2011, la ley 610 de 2000, en su artículo 47; y demás aplicable al caso concreto con las demás normas concordantes, reglamentarias, complementarias y la jurisprudencia citada.

Esta claramente demostrado que en el proceso en mención no ha existido daño patrimonial a las Arcas del Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura, como tampoco una lesión al patrimonio público, no se han configurado en el presente proceso lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, el cual define el daño patrimonial así: "Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Seguidamente no se configuro los elementos de la responsabilidad fiscal en dicha investigación.

No ha existido un daño patrimonial

No existe Una conducta dolosa o culposa (grave) atribuible a una persona que Realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y no existe

Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.

Conforme a lo anterior podemos decir que la Responsabilidad Fiscal debe estar compuesta por la suma de estos tres elementos y que si alguno de ellos falta o no resulta probado no abra lugar a responsabilidad, en caso que nos ocupa claramente se ha demostrado que no se han configurado ninguno de estos elementos, es decir que se debe dar aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, profiriendo el auto de archivo, ya que dicho hecho no ha existido, ni es constitutivo de patrimonio patrimonial.

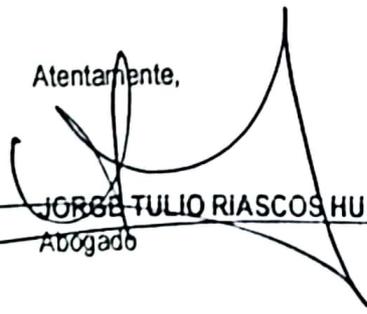
Así mismo debe aplicar el fenómeno de la prescripción de la acción, lo que quiere decir que dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura debe dictarse fallo que quede en firme, es decir, que queda ejecutoriado con base en el artículo 56 numeral 3: "3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido", es decir, que se debe resolver la segunda instancia para que quede en firme, en caso en mención podemos afirmar que conforme al auto No. 026 de del 22 marzo de 2018, a la fecha se debe dar aplicación a prescripción de la acción.

Por lo anterior le solicitamos al despacho el cierre y archivo de las presentes diligencias, de no ser así le solicitamos al despacho las siguientes.

PETICIÓN

Solicito al despacho, como no existe prueba clara, ni certeza suficiente del presunto daño patrimonial por lo anteriormente expuesto, se ha demostrado que esos dineros ingresaron a la entidad y nunca salieron, e igualmente opera prescripción fiscal, sede aplicación al artículo 47 de la ley 610 de 2000, profiriendo el cierre y auto de archivo de las presentes diligencias 026 de 2018.

Atentamente,


JORGE TULLIO RIASCOS HURTADO

Abogado

	POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"	CÓDIGO 40-23.04	VERSIÓN: 05
			Página 1 de 20

AUTO No. 026 DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"

PROCESO	RESPONSABILIDAD FISCAL
RESPONSABLES	FRANCO ROMERO RENTERIA
CUANTÍA	\$186.967.666
ENTIDAD	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
RADICACIÓN	No. 026-2018

En la Ciudad de Buenaventura, a los veinte (20) días del mes diciembre de 2023, la Jefatura de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, actuando conforme a la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000 y el Manual de Funciones No 094 del 06 de junio de 2014, en cumplimiento de sus funciones propias procede a expedir Auto de archivo, teniendo en cuenta el siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio recibido el doce (12) de enero de 2019, la Contralora Distrital de Buenaventura Doctora, Carmen Lorena Asprilla Quesada, realizó traslado de Hallazgo Fiscal No. 40 como resultado de la Auditoría Gubernamental con enfoque Integral modalidad Regular practicada a la ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, Vigencia 2016.

SEGUNDO: Se evidencia notas créditos no contabilizadas por valor de \$186.967.666 desde el 09 del mes de marzo del 2016 hasta el 28 de marzo del 2016 en la cuenta del BANCO DE OCCIDENTE 030-896369. Detallados así

FECHA	CONCEPO	VALOR
09/03/2016	Pagos a terceros recibidos AGH	\$60.317.564
15/03/2016	Pagos a terceros	\$3.072.855
15/03/2016	Pagos a terceros	\$4.436.450
FECHA	CONCEPTO	VALOR
17/03/2016	Pagos a terceros	\$2.691.391
17/03/2016	Pagos a terceros	\$107.308.609
28/03/2016	Pagos a terceros	\$9.140.815
TOTAL		\$186.967.666

	POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"	CÓDIGO 40-23.04	VERSIÓN: 05
			Página 2 de 20

TERCERO: Estos movimientos sin justificar en las conciliaciones bancarias corresponden a pagos realizados a terceros o salidas de bancos injustificados. Igualmente se evidencia un valor de \$60.317.546 que no está identificado y según información esto se debe a una diferencia presentada por un error de parte del banco y según estado de cuenta del banco esto corresponde a un pago realizado a un tercero. Por lo anterior la oficina de contabilidad y tesorería no está cumpliendo con su función de registrar los diferentes movimientos que se afecten en las cuentas bancarias, debido a que en la revisión de las conciliaciones y cuentas mencionadas existen pagos o dispersión a terceros sin que se evidencie su beneficiario. Por lo anterior, se concluye que existe deficiencia en toda el área financiera, específicamente en el área de Tesorería y Contabilidad. Situación que genera incertidumbre, falta de [veracidad, objetividad, razonabilidad, confiabilidad y coherencia en la información financiera de la entidad, ocasionándose con ello la perdida y mal use de los recursos públicos, situación que se presenta por falta de control y seguimiento en el área de tesorería constituyéndose en una observación Administrativa con Presunta Incidencia Fiscal por valor \$186.967.666 Art. 3 y 6 Ley 610 de 2000. y Disciplinario, por transgredir núm. 1 y 7. Art. 35, núm. 26 Art. 48 Ley 734 de 2002.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA	CARGO	DIRECCIÓN	TELÉFONOS
FRANCO ROMERO RENTERIA	16.483.546	Ex Gerente de la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata.	Calle 3ª No. 63 Bis - 28 Barrio los Pinos.	3155207009.

ESTIMACIÓN VALOR DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL

El presunto daño patrimonial se encuentra estimado en la suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOA SESENTA Y SEIS PESOS (\$186.967.666.00) MCTE.**

ACTUACIONES PROCESALES

- Auto de Apertura No. 026 del 22 de marzo de 2018. (fl.14-18)
- Citación para Notificación personal al señor FRANCO ROMERO RENTERIA (fl. 19)
- Citación para Notificación personal al señor PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES (fl.22)
- Constancia Secretarial (ft. 23)
- Notificación por aviso al señor FRANCO ROMERO RENTERIA (fli. 24-27)
- Auto Nro. 482 de fecha 16 de octubre de 2018, "Por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionarlo" (él. 37-38)
- Auto Nro. 483 de fecha 22 de octubre de 2018, "Por medio del cual se reanudan términos procesales dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionarlo" (fli. 41-42)
- Respuesta Derecho de Petición Oficio CACCI No. 519. (fl.63-64)
- Respuesta Derecho de Petición Oficio CACCI No. 575. (fl.65-66)
- Acta No. 07 Entrega de Copia de Expediente (fl.68-69)
- Auto No. 283 de fecha 28 de agosto de 2019, "Por medio del cual se reconoce y acepta renuncia de apoderado y se reconoce personería a nuevo apoderado judicial" (fli. 70-71)
- Comunicado del Auto 283-2019. (fli. 72)



	<p align="center">POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"</p>	<p align="center">CÓDIGO 40-23.04</p>	<p align="center">VERSIÓN: 05</p> <hr/> <p align="center">Página 3 de 20</p>
---	---	--	--

- Citación para versión libre y espontanea (fl. 73)
- Constancia secretarial (fl. 74)
- Auto No. 296 de fecha 06 de septiembre de 2019 "Por medio del cual se vincula a terceros civilmente responsable" (el. 79-80)
- Citación para versión libre y espontanea del señor FRANCO ROMERO RENTERIA (fl. 81)
- Respuesta oficio CACCI No. 1799 del 09/09/2019. (el. 83)
- Constancia de no comparecencia de un presunto responsable (fl. 86)
- Respuesta a solicitud de aplazamiento según oficio recibido mediante cacci No. 1815 del 12/08/2019. (fl. 87-88)
- Constancia de no comparecencia de un presunto responsable (fl. 90)
- Respuesta de Derecho de petición No. PRF-6785, reciba por este despacho mediante cacci No. 1924 del 27/09/2019. (fl. 101)
- Constancia secretarial (fl. 108)
- Auto No. 845 del 04 de octubre de 2019, mediante el cual se designa apoderado de oficio que no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia. (fl. 109-110)
- Comunicado de Auto No. 345 del 04 de octubre de 2019. (fl. 111)
- Acta de posesión (fl. 112)
- Acta No. 053 de programación para versión libre (fl. 113)
- Auto No. 428 del 08 de noviembre de 2019, mediante el cual se reconoce personería jurídica a apoderado judicial. (fl. 180-181)
- Auto No. 431 del 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretan pruebas. (fl. 186-187)
- Solicitud de información (fl. 188)
- Auto No. 445 del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se suspende los términos de unos procesos, por motivo del paro nacional; la reanudación de los términos del proceso se hizo efectiva a partir del día del 22 de noviembre de 2019 mediante Auto No. 449. (fl. 192-199).
- Auto No. 455 del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se suspende los términos de unos procesos, por motivo de toma de la entrada principal al CAD (Edificio de la Alcaldía), por los funcionarios y trabajadores oficiales de la alcaldía distrital de Buenaventura; la reanudación de los términos del proceso se hizo efectiva a partir del día del 13 de diciembre de 2019 mediante Auto No. 456. (fl. 206-214)
- Constancia secretarial (fl. 215).
- Auto No. 014 del 24 de marzo de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 216).
- Auto No. 015 del 13 de abril de 2020 "por medio del cual se prorroga suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 219).
- Auto No. 016 del 27 de abril de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 222).
- Auto No. 017 del 11 de mayo de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 225).
- Auto No. 018 del 26 de mayo de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 228).
- Auto No. 019 del 01 de junio de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 231).
- Auto No. 020 del 01 de Julio de 2020 "por medio del cual se suspende términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales,

	POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"	CÓDIGO 40-23.04	VERSIÓN: 05
			Página 4 de 20

- coactivos, sancionatorios y disciplinarios" (fl. 234)
- Auto No. 021 del 21 de Julio de 2020 "por medio del cual se reanudan términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales y coactivos y sancionatorios" (fl.237).
- Solicitud de información probatoria (fl. 240)
- Respuesta a solicitud de estado de proceso. (fl.241-242)
- Respuesta a solicitud de pruebas (fl.243-385)
- Auto no. 024 de 2023, "imputación de responsabilidad fiscal (fl 386- 395)
- Traslado de imputación de responsabilidad fiscal (fl.396)
- Respuesta a imputación de responsabilidad fiscal previsor. (fl397-433)
- Respuesta a imputación de responsabilidad fiscal abogado Jorge tulio (fl.434-443)

MATERIAL PROBATORIO

El equipo auditor de la Contraloría General de la Nación mediante el traslado del hallazgo No. 5 aporó el siguiente material probatorio:

- Doce (12) folios y Un Cd con los soportes.

En el trámite del proceso se obtuvieron las siguientes pruebas;

- Constancia laboral (fl. 116)
- Resolución No. 620 de 2017 por medio del cual se acepta una renuncia irrevocable. (fl.119-120)
- Autorización para descuentos de nómina. (fl. 125)
- Acta de posesión No. 465 del 23 de septiembre de 2017 (fl. 124)
- Decreto No. 1952 del 23 de septiembre de 2016 (fl.125-132)
- Resolución No. 373 de 16 de diciembre de 2016 (fl. 143-145)
- Cedula de ciudadanía de Pedro Pablo Cortes (fl. 154)
- Descargo y Defensa del Investigado PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES (fl. 132-134)
- Estado de Cuenta No. 030-89636-9 ahorros del Banco de Occidente (fl. 191).

ARGUMENTOS DE DEFENSA

"...se encuentra **PRUEBA TESTIMONIAL VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA DE LA SR. PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES** A folios 28 a 35, manifiesta que *"...Según se desprende de ambos Autos de Apertura, los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia en la vigencia del año 2016, pero de manera tendenciosa se me involucra como presunto responsable y se da apertura a proceso de responsabilidad fiscal en mi contra, desconociendo totalmente, que mi vinculación al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E... en calidad de Gerente, fue desde el día 23 de septiembre del año 2016 y para ese entonces, ya se había presentado la ocurrencia de tales hechos: esto quiero decir, que para la fecha del acontecimiento de los hechos, YO NO ERA SERVIDOR PÚBLICO DEL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E. S. E., por tanto: •Nunca ejecuté gestión fiscal alguna en el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., con referencia a los hallazgos 27 y 40, de la Auditoría Gubernamental con enfoque integral modalidad regular practicada a dicha entidad, toda vez que obtuve la calidad de Gerente de la ESE desde el día 23 de septiembre del año 2016. (art. 1 Ley 610 del 2000), SOLICITO; Decretar la nulidad de los autos de Apertura Nos 024 y 026 ambos de fecha 22 de marzo de 2018, de los procesos de Responsabilidad Fiscal abiertos en mi contra, donde me vincula sin tener nada que ver con los hechos investigados, toda vez que por la fecha de ocurrencia de los mismos no era servidor público del ente auditado e investigado..."*



 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Para el control fiscal transparente y la participación social activa N.º 830 847 372 1</p>	POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"	CÓDIGO 40-23.04	VERSIÓN: 05 Página 5 de 20
--	---	----------------------------	---

Revisado el expediente se observa a folio 128 – 132; copia del decreto No. 1952 de 2016 (septiembre 23), "Por medio de la cual se nombre en propiedad al gerente del Hospital Distrital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. por el periodo institucional 2016 al 31 de marzo de 2020, y se dictan otras disposiciones" en concordancia con lo anterior se observa a folio 133 Acta de Posesión No. 465 del 23 de septiembre de 2016), en la cual se posesiona al Doctor PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.483.684, en el cargo de GERENTE de la empresa social del estado HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA.

Ahora bien, se tiene que los hechos aquí investigados tienen una fecha de ocurrencia que data entre el día 09 de marzo de 2016 y el 28 de marzo de 2016, de acuerdo a las pruebas esgrimidas anteriormente se puede colegir que el Doctor PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES no ostentaba el cargo de GERENTE de la empresa social del estado HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA durante el tiempo de ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, se establece que la conducta del investigado no se puede catalogar bajo ninguna causal ya que ha quedado evidenciado que no ostentaba el cargo del gerente de la ESE Hospital Luis Ablanque de la Plata para la época de los hechos.

Por lo anterior se procederá a **DESVINCULAR del presente asunto al Doctor PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.483.684.

PRUEBA TESTIMONIAL VERSIÓN LIBRE Y ESPONTANEA DE LA SR. FRANCO ROMERO RENTERIA A folios 200 a 204, manifiesta que *"...Jamás pude haber ejecutado gestión fiscal alguna en el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., con referencia al hallazgo denominado "Irregularidad en cuentas", no era mi unción realizar notas de créditos y/o asientos contables, propios del área financiera, tesorería y de contabilidad de la ESE cómo se determina en el manual específico de funciones y competencias laborales de éstos cargos y de acuerdo a los dispuesto en el art. 1 de la Ley 610 del 2000, en el proceso de responsabilidad se requiere determinar la responsabilidad del servidor público que en ejercicio de la gestión fiscal ocasiones de forma dolosa o culposa daño al patrimonio del Estado y mis funciones como Gerente de la ESE en ese entonces estaban bastantes distantes y eran totalmente diferentes a las de los funcionarios del área financiera, tesorería y contabilidad, que era donde radicaba la responsabilidad de realizar la gestión fiscal objeto del hallazgo. 2.- No soy sujeto de control fiscal y muchísimo menos, pude haber causado detrimento patrimonial alguno al patrimonio del Hospital Luis Ablanque de la Plata. La inexperta investigación previa de parte de la Contraloría Distrital, evidencia la intensión inclinada de éste órgano de control en pretender, sumar hallazgos, iniciar procesos y endilgar responsabilidades en mi contra, quien sabe con qué intensión o simplemente por la subordinación de la ordenadora del gasto, situación que me lleva a la certidumbre de un actuar de mala fe y dolo de parte su Despacho, toda vez que por ninguna parte en la auditoría que lo fue trasladada se menciona que el Gerente de la ESE Franco Romero Rentería, haya o tenga injerencia en el manejo de las notas y asientos contables, siempre se menciona a toda el área financiera, específicamente el área de Tesorería y Contabilidad..."*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Procede el despacho a través del suscrito Director de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, a realizar un análisis de los hechos investigados, en lo pertinente frente a los elementos probatorios obrantes en el expediente que conforman el hallazgo.

El proceso de responsabilidad fiscal es definido como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el



 <p>Contraloría Institución de Buenaventura Por un control fiscal transparente y una participación social activa NIT 800.083.372.3</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>Página 6 de 20</p>

ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa (culpa grave) un daño al patrimonio del Estado.

Por su parte, se entiende por gestión fiscal en los términos definidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, como:

"el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

La Responsabilidad Fiscal se relaciona con el manejo de los recursos públicos y se configura a partir de la concurrencia de los siguientes elementos según el Artículo 5 del citado compilado jurídico:

- ✓ Un daño patrimonial al Estado.
- ✓ Una conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y
- ✓ Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Es la ley 610 de 2000, la que, a través de diversas reglas normativas, indica los eventos y/o circunstancias que permite a este organismo fiscalizador adelantar y adoptar decisiones dentro de los procesos de responsabilidad fiscal con fundamento a los elementos de la responsabilidad citados en su compilado jurídico-normativo.

El daño patrimonial al Estado es concebido en el artículo 6 de la Ley 610 del 2000 como:

..... "la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma Dolosa o Culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Corte, en las sentencias SU-620 de 1996, en vigencia de los correspondientes apartes de la Ley 42 de 1993, y C-619 de 2002, ya bajo el régimen de la Ley 610 de 2008, al referirse a las principales características del proceso de responsabilidad fiscal, dijo que la materia de éste proceso, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso

 <p>Contraloría General de la República Por un control fiscal transparente y una gestión pública eficiente NIT 800.000.012.1</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>Página 7 de 20</p>

de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

De otra parte, el artículo 4° ibidem destaca el daño patrimonial al Estado como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad.

La Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, así lo entendió cuando analizó la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial y las características del proceso de responsabilidad fiscal en la Ley 42 de 1993.

Al respecto, dijo la Corte en el fallo en comento:

d) El proceso de responsabilidad fiscal "(...) es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. (...)".

e) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso "(...) es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)".

f) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal, (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993), en la medida en que lo que se persigue a través de la misma es "(...) obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal (...)". (Resalta la Sala).

Conforme a las citas Jurisprudenciales y disposiciones descritas, para la estimación del daño hay que considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos. Esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario. Por esta razón en el análisis consecuente en el asunto tratado es verificar si efectivamente se generó daño al patrimonio público, razón de ser del proceso de responsabilidad fiscal.

Una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores de lo contrario se carecería de elementos fácticos y jurídicos para el respectivo enjuiciamiento.

CASO EN CONCRETO

542

	POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"	CÓDIGO 40-23.04	VERSIÓN: 05
			Página 8 de 20

Ante los hechos que son materia de investigación del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa, resulta necesario para esta dependencia el estudio de todo el material probatorio recaudado a lo largo del proceso tendiente a demostrar el daño patrimonial y el nexo causal entre ese daño y los presuntos responsables para de este modo indilgar responsabilidad de manera sustentable.

El equipo auditor manifiesta hay una Se evidencia notas créditos no contabilizadas por valor de \$186.967.666 desde el 09 del mes de marzo del 2016 hasta el 28 de marzo del 2016 en la cuenta del BANCO DE OCCIDENTE 030-896369.

Estos movimientos sin justificar en las conciliaciones bancarias corresponden a pagos realizados a terceros o salidas de bancos injustificados. Igualmente se evidencia un valor de \$60.317.546 que no está identificado y según información esto se debe a una diferencia presentada por un error de parte del banco y según estado de cuenta del banco esto corresponde a un pago realizado a un tercero. Por lo anterior la oficina de contabilidad y tesorería no está cumpliendo con su función de registrar los diferentes movimientos que se afecten en las cuentas bancarias, debido a que en la revisión de las conciliaciones y cuentas mencionadas existen pagos o dispersión a terceros sin que se evidencie su beneficiario. Por lo anterior, se concluye que existe deficiencia en toda el área financiera, específicamente en el área de Tesorería y Contabilidad. Situación que genera incertidumbre, falta de [veracidad, objetividad, razonabilidad, confiabilidad y coherencia en la información financiera de la entidad, ocasionándose con ello la perdida y mal use de los recursos públicos, situación que se presenta por falta de control y seguimiento en el área de tesorería constituyéndose en una observación Administrativa con Presunta Incidencia Fiscal por valor \$186.967.666 Art. 3 y 6 Ley 610 de 2000. y Disciplinario, por transgredir núm. 1 y 7. Art. 35, núm. 26 Art. 48 Ley 734 de 2002.

- **RESPUESTA A IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL PREVISORA.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA SEGUROS S.A.** tal como se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente procedo a pronunciarme frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN** por medio del cual se declaró como responsable fiscal a mi representada, solicitando que desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

Ahora bien, tal y como se explicará a continuación, la Contraloría Distrital de Buenaventura incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha póliza de seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que la misma no presta cobertura en el caso concreto, por lo que resaltamos que nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora, razón por la cual,

	POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"	CÓDIGO 40-23.04	VERSIÓN: 05
			Página 9 de 20

comedida y respetuosamente solicitamos desde ya **LA DESVINCULACIÓN de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su despacho.

No obstante, antes de exponer los argumentos mencionados, que justifican la desvinculación de **LA PREVISORA S.A.**, a continuación, nos pronunciaremos sobre el proceso de responsabilidad fiscal propiamente dicho, solicitando **DESESTIMAR** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra DEL INVESTIGADO y, consecuentemente se ordene el **ARCHIVO** del PRF No. 026-2018, que cursa actualmente ante su despacho, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza del presunto responsable que haya causado un supuesto daño al patrimonio de la administración pública.

RESPUESTA A IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL ABOGADO JORGE TULIO APODERADO DEL SEÑOR FRANCO ROMERO RENTERIA:

JORGE TULIO RIASCOS HURTADO, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.494.165 de Buenaventura, actuando como apoderado del Doctor FRANCO ROMERO RENTERIA, como exgerente del Hospital Luis ABlanque de la Plata de Buenaventura, por medio del presente descorro para contestar el al Auto # 024 de 24 de agosto de 2023 de Imputación de Responsabilidad conforme a lo siguiente.

Dice el auto que se realizó traslado de hallazgo fiscal No 40, como resultado de la auditoria gubernamental con en foque integral modalidad regular practicada a la ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, vigencia 2016.

Que se evidencias notas crédito no contabilizadas por valor de \$186.967.666, desde 09 de marzo de 2016, hasta el 28 de marzo de 2016, en la cuenta del Banco de Occidente No. 030-896369. Detallados así.

09/03/2016 pagos a terceros recibidos \$ 60.317.564.00

15/03/2016 pagos a terceros \$ 3.072.855.00

15/03/2016 pagos a terceros \$ 4.436.450.00

17/03/2016 pagos a terceros \$ 2.691.391.00

17/03/2016 pagos a terceros \$107.308.609.00

28/03/2016 pagos a terceros \$ 9.140.815.00

Conforme a tal hallazgo estamos en total desacuerdo, ya que dentro del expediente no existe un informe técnico financiero por una persona idónea que realice una análisis financiero y presupuestal de acuerdo a las Normas contables que pueda demostrar que dichos recursos fueron malversados, por el contrario, fueron recursos que ingresaron a la entidad y por ello son recursos de Naturaleza CREDITO, es decir que aumenta el Patrimonio o bienes de la Empresa aquí auditada.

 <p>Contraloría de Buenaventura Por un control fiscal transparente y una participación social activa Tel: 850 291 970 1</p>	POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"	CÓDIGO 40-23.04	VERSIÓN: 05 Página 10 de 20
---	---	----------------------------	--

Es de anotar que en este mismo Auto # 024 de 24 de agosto de 2023 de Imputación de Responsabilidad Fiscal la misma Contraloría AFIRMA: " Que se evidencian notas CREDITO no contabilizadas por valor de \$186.967.666, desde 09 de marzo de 2016". Lo que significa que a la cuenta del Hospital Luis Ablanque de la Plata ingresaron, Recursos consignados en esa cuenta por terceros, aumentando el CAPITAL DE LA ENTIDAD por un valor de \$186.967.666.00 que aumenta el Capital de la Empresa, por lo tanto, no puede Haber DETRIMENTO PATRIMONIAL. Por el contrario, es un mayor ingreso para la E.S.E hospital Luis Ablanque de la Plata, en un valor de \$186.967.666.00.

Reitero, Son Dineros que entraron a las arcas o Cuentas Bancarias del Hospital por valor de \$186.967.666.00 que aumenta el Capital de la Empresa y no es un faltante o pago realizado por la entidad a un tercero como lo manifiesta el Ente Auditor cometiendo, Garrafal error de Conceptualización contable.

Dentro de las conciliaciones bancarias realizadas por la personal responsable de dicha actividad en el Hospital Luis Ablanque de la Plata, están por ella consolidadas, así:

EXPLICACIÓN CONCILIACIÓN BANCARIA MES DE MARZO DEL 2016 BANCO DE OCCIDENTE CUENTA DE AHORRO 030-89636-9 Al revisar la conciliación bancaria se puede evidenciar que en el extracto del banco de occidente los débitos están por \$ 514.056.654,50, estos débitos del extracto para el Hospital Luis Ablanque de la Plata son los pagos realizados a terceros, al ser comparado estos débitos del extracto con el libro auxiliar generado por el software CGUNO en sus créditos que son los pagos realizados por la entidad el cual están por un valor de 514.032.557,50 arrojando una diferencia de 24.097

La diferencia de \$24.097 son de rete fuente que no fueron registradas en el libro porque esos valores aparecen en el débito y crédito del extracto generando un efecto "0".

Al realizar esta comparación de débito extracto y crédito libro auxiliar de banco Hospital Luis Ablanque de la Plata, se evidencia que todos los pagos realizados por la entidad fueron registrados" Al revisar los créditos del extracto esta por un valor de \$190.079.348,94 al compararlo con los libros auxiliar de banco que son los débitos se evidencia un solo registro por \$ 3.087.585,94 generando una diferencia por valor \$186.991.763.

La diferencia reportada por \$186.991.763 se le resta la retención del crédito que no fue registrada, como se dijo anteriormente que genere un efecto cero.

Dichos recursos no salieron de la entidad, si no, que como se ha manifestado Por el tesorero y Contador Responsables de dichos registros en la entidad, fueron recursos que entraron a la entidad, por ello, se le envió carta al Banco de occidente que les informe la procedencia de dichos recursos que ingresaron, y que reposan en la entidad. Dichos recursos no han salido de las arcas de la institución. Es claro que para poder imputar e iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, el ente de control debe tener claro presuntamente la existencia de un daño patrimonial, pero en el caso en mención está demostrado que los dineros entraron, pero no han

 <p>Contraloría Municipal de Buenaventura Por un control fiscal transparente y una gestión pública socialmente responsable</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>Página 11 de 20</p>

548
563

salido, es decir no existe configuración del daño a las arcas del Hospital, Además de ello, se estima conveniente recordar la noción legal de daño patrimonial al Estado, y puntualmente al trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. La Ley 610 de 200021, lo define en los siguientes términos: "Artículo 6°- Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

Así mismo el "Artículo 53°. Dispone: Fallo con responsabilidad fiscal. < Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable" Pero en el caso em mención no existe tal tipificación para que a mi prohijado se le imputo cargos, ya que los dineros entraron a la entidad y estos reposan en ella, esto no ha sido malversado, ni gastados como lo quiere hacer ver el ente de control.

Ahora bien, de la lectura detenida de las normas transcritas se tiene que para poder predicar responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: -

- Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación.
- Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa.
- Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.

Así mismo, lo ha reseñado la doctrina al manifestar que:

"El análisis técnico de la responsabilidad fiscal, arroja la reunión de tres componentes. Si no se cumplen los extremos típicos del artículo 5° de la Ley 610 de 2000, no se estará en presencia de ella, siendo estos el daño, un comportamiento doloso o culposo en ejercicio de gestión fiscal y un nexo causal que los ate"

Igualmente se ha resaltado que:

"La conducta se refiere al comportamiento activo u omisivo, doloso o culposo, que provoca un daño al patrimonio público, atribuible a un agente que realiza gestión fiscal. Este presupuesto en verdad se integra sustancialmente con el concepto de gestión fiscal; primero, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona, y segundo, que dicho agente, al desplegar la conducta, realice gestión fiscal. Es decir, no es suficiente con que la persona haya cometido una conducta dolosa o culposa

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Procesos de Fiscalización Transparencia y Responsabilidad Fiscal C.R. 430.000.072.3</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>Página 12 de 20</p>

causante del daño patrimonial-, sino que esa conducta tiene que estar directamente referida a dicha gestión fiscal, como ya se indicó".

Conforme al hallazgo y la investigación del ente de control a la fecha la investigación podemos afirmar que no existe evidencia dentro del expediente de un informe técnico financiero que demuestre que dichos emolumentos hayan salido de la entidad, como tampoco se evidencia un cronograma técnico por parte de un profesional en la materia que pueda realizar un informe serio financiero que pueda demostrar que la contraloría ha realizado y basado solo los supuesto hechos por el informe de auditoría sin realizar una inspección o certificación del banco que pueda manifestar que los recursos solo entraron a la entidad.

Dentro del mismo no se evidencia por parte del ente de control la etapa probatoria, para que los interesados realizaran sus alegaciones que pudieran desvirtuar lo manifestado por la auditoría, es de anotar que a pesar que los imputados aportaron pruebas a esta no se le ha dado el valor probatorio por el ente de control.

A folio 14 a 18 del expediente observamos el auto No. 026 del 22 de marzo de 2018, por medio del cual se da apertura del proceso de responsabilidad fiscal, traslada una prueba simple y llanamente el ente de control tiene como prueba la redacción del precitado hallazgo 40 que dio origen a esta investigación. Sin percatarse que en el mismo se refieren a unos ingresos (CREDITO) a la cuenta Bancaria de la entidad y no de una SALIDA DE RECURSOS DE LA EMPRESA (DEBITO) o pago realizado por la Entidad Auditada.

A folio 37 y 38, la Contraloría distrital dicta Auto No. 482 del 16 del mes de octubre de 2018, por medio del cual se suspenden términos procesales de responsabilidad fiscal ordinarios verbales y coactivos, sancionatorios y disciplinarios, suspensión a partir del día 16 de octubre de 2018 hasta la reanudación.

A folio 31 a 40 el ente de control dicta la resolución No. 0170 del 16 de octubre de 2018, por medio del cual se establece el cese de actividades indefinida en la Contraloría, a partir del 11 octubre de 2018.

A folio 41 a 42 la contraloría dicto el auto 483 del 22 de octubre de 2018, por medio del cual se reanuda términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 23 de octubre de 2018.

A folio 43 a 44 del expediente la contraloría dicta la resolución No. 171 de octubre 22 de 2018, por medio del cual se reanudan las actividades en la contraloría distrital de Buenaventura, donde resuelve reanudar y levantar el cese de actividades.

A folio 70 a 71, la contraloría dicto auto No. 283 de fecha 28 agosto de 2019, por medio del cual se reconoce personería jurídica y acepta la renuncia de un apoderado.

A folio 70 a 80 la contraloría distrital de Buenaventura, dicta el auto No. 296 del 06 del mes de septiembre de 2019 por medio del se vincula a tercero civilmente responsable.

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Por un control fiscal transparente y con participación social activa N.º 855 893 372 5</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL”</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>Página 13 de 20</p>

A folio 109 a 110 la contraloría distrital de Buenaventura, dicta el auto No. 345 del 04 del mes de octubre de 2019 por medio del se designa apoderado de oficio.

A folio 130 a 131 la contraría distrital dicta el auto No. 428 del 08 del mes de noviembre de 2019 por medio del cual se le reconoce personería a un apoderado.

A folio 136 a137 se dicta auto 431 del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se decretan pruebas.

A folio 192 a 193 se dictó auto No. 445 del 20 del mes de noviembre de 2019, donde se ordena la suspensión de términos procesales en todos los procesos de responsabilidad fiscal el día 21 de noviembre de 2019.

A folio 194 a 195 se dicta resolución No.0187, del 20 de noviembre de 2019, donde se declara el cese de actividades a partir de 21 de noviembre de 2019.

A folio 196 a 197 la contraloría dicto el auto 449 del 22 de noviembre de 2019, por medio del cual se reanuda términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 22 de noviembre de 2019.

A folio 198 a 199 del expediente la Contraloría dicta la resolución No. 0188 de noviembre 22 de 2019, por medio del cual se reanudan las actividades en la Contraloría distrital de Buenaventura, donde resuelve reanudar y levantar el cese de actividades.

A folio 206 A 207, la contraloría distrital Dicta Auto No. 455 del 11 del mes de diciembre de 2019, por medio del cual se suspenden términos procesales de responsabilidad fiscal ordinarios verbales y coactivos, sancionatorios y disciplinarios, suspensión a partir del día 12 de diciembre de 2019 hasta la reanudación.

A folio 208 a 209 el ente de control dicta la resolución No. 200 del 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se establece el cese de actividades indefinida en la contraloría, a partir del 10 diciembre de 2019.

A folio 211 a 212 la contraloría dicto el auto 456 del 13 de diciembre de 2019, por medio del cual se reanuda términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 13 de diciembre de 2019.

A folio 213 a 214 del expediente la contraloría dicta la resolución No. 0201 de diciembre 12 de 2019, por medio del cual se reanudan las actividades en la contraloría distrital de Buenaventura, donde resuelve reanudar y levantar el cese de actividades.

A folio 216 a 218 la contraloría dicto el auto 014 del 24 de marzo de 2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 24 de marzo de 2020 hasta 31 de abril de 2020.

 <p>Contraloría Oficina de Buenaventura Para un control fiscal transparente y una participación social activa Tel: 810 995 972 3</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>Página 14 de 20</p>

A folio 219 a 221 la contraloría dicto el auto 015 del 13 de abril de 2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 13 de abril de 2020 hasta 27 de abril de 2020.

A folio 222 a 224 la contraloría dicto el auto 016 del 27 de abril de 2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 27 de abril de 2020 hasta 11 de mayo de 2020.

A folio 225 a 227 la contraloría dicto el auto 017 del 11 de mayo de 2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 11 de mayo de 2020 hasta 25 de mayo de 2020.

A folio 228 a 330 la contraloría dicto el auto 018 del 26 de mayo de 2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 26 de mayo de 2020 hasta 31 de mayo de 2020.

A folio 231 a 233 la contraloría dicto el auto 019 del 01 de junio de 2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 1 de junio de 2020 hasta 01 de julio de 2020.

A folio 234 a 336 la contraloría dicto el auto 020 del 01 de julio de 2020, por medio del cual se prorroga la suspensión de términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 1 de julio de 2020 hasta 15 de julio de 2020.

A folio 237 a 239 la Contraloría dicto el auto 021 del 21 de julio de 2020, por medio del cual se reanudan los términos procesales dentro de los procesos de responsabilidad fiscal ordinarios, verbales, coactivos, sancionatorios y disciplinarios a partir del 01 de julio de 2020 hasta el día 15 de julio de 2020, los días 16, 17, 18, 19 y 20 del mes de julio de 2020, se encuentra prestando sus servicios de manera virtual mediante el correo institucional contraloria@contraloriabuenaventura.gov.co para recibir cualquier solicitud. Y prorroga la suspensión de términos de los procesos verbales. Ahora con preocupación observamos que la contraloría dicta auto No. 024 del 24 de agosto de 2023 de imputación de responsabilidad fiscal.

Es de anotar que conforme a las actuaciones realizadas por la contraloría dentro del expediente principal podemos afirmar que este proceso se inició mediante auto No. 026 del 22 marzo de 2018, de apertura de responsabilidad fiscal, a pesar de todo el computo que se ha realizado con las suspensiones de términos, hoy podemos concluir y afirmar que estamos frente a la PRESCRIPCIÓN, en este caso, Teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual reza de la siguiente manera: "Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá

	POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"	CÓDIGO 40-23.04	VERSIÓN: 05
			Página 15 de 20

en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la Contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Esto quiere decir que dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura debe dictarse fallo que quede en firme, es decir, que quede ejecutoriado con base en el artículo 56 numeral 3: "3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido", es decir, que se debe resolver la segunda instancia para que quede en firme, en caso en mención podemos afirmar que conforme al auto No. 026 de del 22 marzo de 2018, a la fecha se debe dar aplicación a prescripción de la acción.

Conforme a lo anterior se observa que La Contraloría Distrital de Buenaventura, no ha realizado una valoración del material probatorio inexistente que demuestre la responsabilidad de mi prohijado, por ello el ente de control simple y llanamente se ha basado en la prueba que en vio el equipo auditor el estudio producto de la auditoria, mal interpretadas frente a los conceptos contables de CREDITOS y DEBITOS en los registros contables de toda entidad del Estado y tampoco existe un informe financiero por el personal idóneo que demuestre financieramente si los recursos fueron derrochado por mi prohijado.

Así mismo no hay razón para proseguir con la investigación, ya que el mismo artículo 47 de la Ley 610 de 2000: Establece que Habrá lugar a proferir auto de Archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Lo anteriormente se fundamente en los principios generaies del derecho sustantivo y procesal; la Constitución Política de Colombia, la normativa correspondiente a la contratación administrativa, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la ley 1437 de 2011, la ley 1474 de 2011, la ley 610 de 2000, en su artículo 47; y demás aplicable al caso concreto con las demás normas concordantes, reglamentarias, complementarias y la jurisprudencia citada.

Esta ciaramente demostrado que en el proceso en mención no ha existido daño patrimonial a las Arcas del Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura, como tampoco una lesión al patrimonio público, no se han configurado en el presente proceso lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, el cual define daño el patrimonial así: "Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, 7 pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo

	POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"	CÓDIGO 40-23.04	VERSIÓN: 05
			Página 16 de 20

funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Seguidamente no se configuro los elementos de la responsabilidad fiscal en dicha investigación.

No ha existido un daño patrimonial No existe Una conducta dolosa o culposa (grave) atribuible a una persona que Realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y no existe Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Conforme a lo anterior podemos decir que la Responsabilidad Fiscal debe estar compuesta por la suma de estos tres elementos y que si alguno de ellos falta o no resulta probado no abra lugar a responsabilidad, en caso que nos ocupa claramente se ha demostrado que no se han configurado ninguno de estos elementos, es decir que se debe dar aplicación al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, profiriendo el auto de archivo, ya que dicho hecho no ha existido, ni es constitutivo de patrimonio patrimonial.

Así mismo debe aplicar el fenómeno de la prescripción de la acción, lo que quiere decir que dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura debe dictarse fallo que quede en firme, es decir, que quede ejecutoriado con base en el artículo 56 numeral 3: "3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido", es decir, que se debe resolver la segunda instancia para que quede en firme, en caso en mención podemos afirmar que conforme al auto No. 026 de del 22 marzo de 2018, a la fecha se debe dar aplicación a prescripción de la acción.

Por lo anterior le solicitamos al despacho el cierre y archivo de las presentes diligencias, de no ser así le solicitamos al despacho las siguiente

Para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es:

ARTICULO 5. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De la mano del artículo anterior, hay que remitirse al artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, en el que se indica claramente que el grado de culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal deberá ser el de dolo o culpa grave:

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P, Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

 <p>Contraloría General de la República Por un control fiscal transparente y con participación social activa N.º 811.000.000</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>Página 17 de 20</p>

"Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal."1

Teniendo en cuenta lo anterior, al no haber una certeza sobre el daño patrimonial, no procede una condena por responsabilidad fiscal en este caso, tal cual lo estipula el artículo 23 de la ley 610 del 2000:

Artículo 23. Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró, inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

"6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso 2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial

que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

 <p>Contraloría del Estado de Buenaventura Para un control fiscal transparente y una participación social activa NIT 800.092.872.3</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>Página 18 de 20</p>

6.6. Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición. Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que, para el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4º parágrafo 2º y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutoria de esta Sentencia.**"2 (Negrilla fuera del texto original)

Es por esta razón, que evidenciamos la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, por lo que es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal. En consecuencia, el despacho imperativamente deberá archivar el proceso bajo análisis conforme a lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

 <p>Contraloría Justicia de Buenaventura Por un control fiscal transparente y una participación social activa N.º 40.000.000</p>	<p>POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL"</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSIÓN: 05</p>
			<p>Página 19 de 20</p>

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, con fundamento en el "Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, Habrá lugar a proferir auto de archivo, teniendo en cuenta que no es constitutivo de detrimento patrimonial.

En el presente caso que aquí nos convoca no se han configurado los elementos sine qua non para que se estructure una responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables, ya que el ente de control evoca supuestos de irregularidades, por la no contabilización de las notas créditos encontradas desde 09 al 28 de marzo de 2016, en la cuante del Banco de Occidente 030-896369 detallado como "pagos a terceros". Dichos movimientos no se encontraron justificados en las conciliaciones bancarias, indicando mediante conjeturas subjetivas carentes de pruebas fácticas y jurídicas suficientes para acreditar una supuesta lesión al patrimonio público.

En efecto, el ente de control no aportó al expediente elementos de prueba suficientes que den cuenta de un eventual detrimento a causa de una omisión de la gestión administrativa de los recursos que tienen relación con la contabilidad, ya que se limita a denunciar que las consignaciones encontradas no fueron consolidadas en debida forma por parte del área de contabilidad del Hospital y que debieron ser conocidas por el Gerente de dicho periodo, esto es, el presunto responsable Franco Romero Rentería. No obstante, es valioso indicar que contrario a lo afirmado por la contraloría, el señor Franco Romero no tenía bajo su competencia llevar a cabo la contabilidad del Hospital, incluso si este autorizaba el pago de un tercero, no era su obligación contractual el asentamiento efectivo de dichos pagos, en tanto era el área de contabilidad en atención a su especialidad quien debía realizar dicha gestión.

Adicionalmente, los investigados no incurrieron en una conducta dolosa o gravemente culposa con relación a estos hechos. Por el contrario, se observa con claridad que este funcionario actuó con diligencia en sus deberes legales, laborales y profesionales, por lo que esta investigación pierde completamente su sustento fáctico, pues al no existir conducta irregular que desencadene un presunto detrimento patrimonial, resulta estéril adelantar imputación en este proceso fiscal. Ante estos supuestos, de no estar probado el daño al patrimonio público ni una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del investigado, resulta del todo impropio entrar a estudiar un nexo de causalidad entre los dos elementos no acreditados, por lo que procede archivar el proceso. Se ha probado Conforme a las citas Jurisprudenciales y disposiciones descritas, el material probatorio que obra dentro del expediente para la estimación del daño y teniendo cuenta que se debe considerar la certeza del mismo como uno de sus fundamentos básicos para atribuir un daño al patrimonio esta condición de certeza, en materia de responsabilidad fiscal, implica el presupuesto fáctico ineludible de la existencia de un hecho o evidencia que permita establecer el menoscabo o detrimento al erario en el caso

	POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL”	CÓDIGO 40-23.04	VERSIÓN: 05
			Página 20 de 20

que nos ocupa no se logró determinar la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, al realizar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, tampoco se lograr identificar por parte del despacho conducta (activa u omisiva), que conllevara al detrimento del patrimonio y al no existir el nexa causal entre los dos elementos anteriores se carecería de elementos facticos y jurídicos para el respectivo enjuiciamiento.

En mérito de lo antes expuesto, el Director operativo Oficina de Responsabilidad Fiscal Jurisdiccional Coactiva y Sancionatoria, de la Contraloría Distrital de Buenaventura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FALLAR SIN RESPONSABILIDAD, a favor de los señores FRANCO ROMERO RENTERIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.483.456, en calidad de Ex Gerente Luis Ablanque de la Plata, PEDRO PABLO CORTÉS QUIÑONEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 16.483.684, en calidad de Ex Gerente Luis Ablanque de la Plata, en calidad de Tercero Civilmente Responsable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., con Nit 860.002.400-2, por suscripción de la póliza No. 3000019 del 29/04/2015, y aseguradora solidaria Nit: 860.524.654-6 y en consecuencia, dense por terminadas las diligencias, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026-2018 Y REMITIR el presente expediente al superior jerárquico a fin de agotar el Grado de consulta establecido en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el Archivo, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente del proceso de Responsabilidad Fiscal No 026 de 2018 al Archivo General de la Contraloría Distrital de Buenaventura para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto notifíquese por estado.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ante este despacho, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1474 de 2011.

JORGE ALBERTO CHIVERRA MENA
 Director Operativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal Jurisdicción Coactiva,
 Sancionatoria y Disciplinaria.



10-07.12

Buenaventura, 12 enero 2024

Doctor

JORGE ALBERTO CHAVERRA MENA

Director Operativo de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria
Contraloría Distrital de Buenaventura

ASUNTO: Remisión Expediente **026-2018** por el cual se resuelve un grado de Consulta

Cordial saludo.

Adjunto me permito remitir expediente de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. **026-2018** en (2) carpetas así:

Carpeta 1: (1-265 folios) Carpeta 2 (del 266- al 554 folio), según **Auto. No.021 del 28 de diciembre 2023**, con 10 folios, por medio del cual se resuelve un grado de consulta y se remite expediente a su despacho de origen para que se haga lo pertinente.

Agradezco su trámite al respecto.

Atentamente,



JOSE ALFREDO LOBATO MONSALVO
Contralor Distrital de Buenaventura

Elaboró Viviana Escobar

Calle 2 No. 3-04 Edificio CAD Piso 7 TEL 24-16224 Web: www.contraloriabuenaventura.gov.co
Email: contraloria@contraloriabuenaventura.gov.co
Buenaventura, Valle, Colombia

15/03/2016	Pago a terceros	\$5.072.655
17/03/2016	Pago a terceros	\$4.436.450
FECHA	CONCEPTO	VALOR
17/03/2016	Pago a terceros	\$2.691.391
17/03/2016	Pago a terceros	\$107.308.609
28/03/2016	Pago a terceros	\$9.140.815
TOTAL		\$186.967.666

Calle 2 No. 3-04 Edificio CAD Piso 7 TEL 24-16224 Web: www.contraloriabuenaventura.gov.co
Email: contraloria@contraloriabuenaventura.gov.co
Buenaventura, Valle, Colombia

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Por un control fiscal transparente y con participación social activa Nit. 800.093.372.5</p>	<p>AUTO Nro. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE GRADO DE CONSULTA.</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSION: 04</p>
			<p>Página 1 de 10</p>

**AUTO Nro. 021
(DICIEMBRE 28 DE 2023)
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA.**

En la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca, el Contralor Distrital de Buenaventura elegido por el Concejo Distrital de Buenaventura, tal como consta en Acta de posesión Nro. 191 según sesión plenaria por el Honorable Concejo Distrital y Posesión con fecha del 31 de Enero de 2023, conforme a las facultades legales descritas en el Artículo 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y reglamentado por el Decreto 403 de 2021, mediante el cual se la otorgan facultades al Contralor Distrital el cual procede a proferir Auto por medio del Cual se resuelve el **GRADO DE CONSULTA** del Auto Por medio del cual se profiere Fallar sin Responsabilidad de un proceso de Responsabilidad Nro. 026 con fecha del 20 de Diciembre de 2023”.

COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO.

La Contraloría Distrital de Buenaventura, en ejercicio con la competencia fiscal conferida por los artículos 267, 268, y 272 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, reglamentado por el Decreto 403 de 2020 y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 procede a surtir el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y prerrogativas fundamentales con base en lo siguiente.

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria de la Contraloría Distrital de Buenaventura dentro del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 026 de 2018, decide dictar Auto Por medio del cual se Profiere fallo sin Responsabilidad Fiscal Nro.026 con fecha del 20 de Diciembre de 2023”, donde figuran los Presuntos Responsables Fiscales: Señor Franco Romero Rentería, identificado con cédula de Ciudadanía Nro. 16.483.456 en calidad de EX Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata, y el señor Pedro Pablo Cortes Quiñones, identificado con cédula de Ciudadanía Nro.16.483.684, en calidad de EX Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata del Distrito de Buenaventura.

HECHOS

PRIMERO: Mediante oficio recibido del doce (12) de enero de 2018, la Contraloría Distrital de Buenaventura Doctora Carmen Lorena Asprilla Quesada, realizo traslado de hallazgo Fiscal No, 40 como resultado de la Auditoria Gubernamental con enfoque Integral modalidad Regular practicada al Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., vigencia 2016.

SEGUNDO: Se evidencia notas créditos no contabilizadas por valor d4 \$ 186.967.666 desde el 09 de mes de marzo del 2016 hasta el 28 de marzo del 2016 en la cuenta del BANCO DE OCCIDENTE 030-896369detralada así

FECHA	CONCEPTO	VALOR
09/03/2016	Pago de terceros recibos ACH	\$60.317.546
15/03/2016	Pago a terceros	\$3.072.855
15/03/2016	Pago a terceros	\$4.436.450
FECHA	CONCEPTO	VALOR
17/03/2016	Pago a terceros	\$2.691.391
17/03/2016	Pago a terceros	\$107.308.609
28/03/2016	Pago a terceros	\$9.140.815
TOTAL		\$186.967.666

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Por un control fiscal transparente y con participación social activa Nit. 800.013.372.5</p>	<p>AUTO Nro. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE GRADO DE CONSULTA.</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSION: 04</p>
			<p>Página 2 de 10</p>

TERCERO: Estos movimientos sin justificar en las conciliaciones bancarias corresponden a pagos realizados a terceros o salidas de bancos injustificados igualmente se evidencia un valor de \$ 60.317.546 que no esta identificado y según información esto se debe a una diferencia presentada por un error de parte del Banco y según estado de cuenta del canco esto corresponde a un pago realizado a un tercero. Por lo anterior la oficina de contabilidad y tesorería no está cumpliendo con su función de registrar los diferentes movimientos que se afecten en las cuentas bancarias, debido a que en la revisión de las conciliaciones y cuentas mencionadas existen pagos o dispersión a terceros sin que se evidencie su beneficiario. Por lo anterior se concluye que existe deficiencia en toda el área financiera, especialmente en el área de Tesorería y contabilidad. Situación que genera incertidumbre, falta de veracidad, objetividad, razonabilidad, confiabilidad y coherencia en la información financiera de la entidad, ocasionándose con ello perdida y mal use de los recursos públicos, situación que se presenta por falla de control y seguimiento en el área de tesorería constituyéndose en una **observación Administrativa con Presunta Incidencia Fiscal por valor \$186.967.666 art. 3 y 6 Ley 610 de 2000. Y disciplinario, por trasgredir num, 1 y 7 Art. 35 num. 26 Art. 48 Ley 734 de 2002.**

ACTUACIONES PROCESALES.

- Remisión de Traslado de Hallazgos Fiscales A Dr. WILLIAM ROSERO MONTAÑO, con fecha 12/01/2018 CACCI 46 (fl 1-13)
- Auto 026 Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, con fecha 22/03/2018 (fl.14-18)
- Citación para Notificación Personal al Señor FRANCO ROMERO RENTERIA , con fecha 02/04/2018 CACCI 733 (fl. 19)
- Responsabilidad Fiscal al Señor FRANCO ROMERO RENTERIA, con fecha 02/02/2018 CACCI 733 /fl 20-21)
- Responsabilidad Fiscal al Señor PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES, con fecha 02/04/2018 CACCI 732 (fl 22)
- Constancia Secretaria fecha 20/04/2018 (fl 23)
- Constancia de fijación por aviso interesado FRANCO ROMERO RENTERIA, con fecha 31/09/2028 (fl 24-26)
- Responsabilidad Fiscal al Señor PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES, con fecha 02/08/20218 CACCI 2010 (fl 27-35)
- Autorización de notificación mediante correo electrónico, procesales Dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios Verbales y Coactivos y Sancionatorios, y Disciplinarios" con fecha 16/10/2018 (fl. 37-38)
- Resolución No. 0170 de 16/10/2018 "Por medio del cual se establece el cese de actividades indefinidas en la Contraloría Distrital de Buenaventura" (fl 39-40)
- Auto 483 de 2018 "Por medio del cual se Reanuda Términos Procesales Dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios Verbales y Coactivos y Sancionatorios, y Disciplinarios" con fecha 22/10/2018 (fl. 41-42)
- Resolución No. 171 22/10/2018 "Por medio de cual se reanudan las actividades en la Contraloría Distrital e Buenaventura" (fl 43-44)
- Solicitud de información a Consultorios Jurídicos de Colombia, con fecha 29/11/2018 CACCI 2131 (FL 45-48)
- Respuesta derecho de petición oficio CACCI 2131 a ANTHONY VEGA OMEDO con fecha 04/12/2028 CACCI 2735 (fl 49-58)
- Solicitud copia de expediente a Doctor WILLIAM ROSERO, con fecha 1303/2019 CACCI 519 (fl 59)
- Solicitud de aplazamiento de diligencia e inconformidad con el ente de control. De JORGE TULLIO RIACOS, con fecha 15/03/2019 CACCI 575 (fl 60-62)
- Respuesta Derecho de Petición oficio CACCI No, 519, con fecha 20/03/2019 CACCI 591 (fl 63-69)

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Por un control fiscal transparente y con participación social activa Nit. 800 093 372 5</p>	AUTO Nro. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE GRADO DE CONSULTA.	CÓDIGO 40-23.04	VERSION: 04
			Página 3 de 10

- Auto 283 "Por medio del cual se reconoce y acepta renuncia de apoderado y se reconoce personería al nuevo apoderado Judicial" con fecha 28/08/2019, (fl 70-71)
- Responsabilidad Fiscal a Doctor JORGE JULIO RIACOS HURTADO, con fecha 28/08/2019 CACCI 1883 (fl 72)
- Responsabilidad Fiscal a PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES, con fecha 08/08/20219 CACCI 1884 (fl 73-78)
- Auto 296 de 2019, "Por medio del cual se vincula a terceros civilmente responsables" (fl 79-80)
- Responsabilidad Fiscal a JORGE JULIO RIACOS HURTADO, con fecha 02/09/2019 CACCI 1913 (fl 81)
- Aplazamiento de la audiencia y solicitud de copias de Dr. JORGE JULIO RIACOS HURTADO, con fecha 02/09/2019 CACCI 1799 (fl 82)
- Respuesta oficio CACCI No, 1799 de 09/09/2019, con fecha 11/09/2019 CACCI 2032 (fl 83)
- Responsabilidad Fiscal a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fecha 06/09/2019 CACCI 1997 (fl 84-)
- Responsabilidad Fiscal a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA con fecha 05/09/2019, CACCI 1996 (FL 85)
- Constancia de no comparecencia de un presunto responsable de doctor JORGE JULIO RIACOS HURTADO, con fecha 12/09/2019 (fl 86-87)
- Respuesta a solicitud de aplazamiento según oficio recibido mediante CACCI 1885 del 12/09/2019 CACCI 2102 (fl 88-89)
- Constancia de no comparecencia de un presunto responsable al Sr. PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES, con fecha 24/09/2019 (fl 90-)
- Derecho de petición de documentos PRF No, 026-2018, de ASEGURADORA SOLIDARIA, con fecha 27/09/2019 CACCI 1924 (fl91-100)
- Respuesta de derecho de partición, No. PRF-6785, recibid por este despacho mediante CACCI 1924 del 27/09/2019 a JAVIER FERNANDO LANDINEZ MONTAÑEZ con fecha 30/09/2019, con fecha 30/09/2019 CACCI 2158 (fl 101)
- Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 026-2018, entidad afectada Hospital Distrital Luis Ablanque, de ASEGURADORA SOLIDARIA, con fecha 02/10/2019 CACCI 1948 (fl102-107)
- Constancia Secretarial, con fecha 03/10/2019 (fl 108)
- Auto 345 de 2019 "Por medio del cual se designa apoderado de oficio que no pertenece a la lista de auxiliares de la justicia" con fecha 04/10/2019 (fl 109-110)
- Comunicación de auto No. 345 del 04/10/2019, a RONALD SINISTERRA RUIZ, con fecha 08/10/2019 CACCI 2254 (fl 112-113)
- Solicitud de información a JUAN CARLOS CORRALES BARONA, con fecha 22/10/2019 CACCI 2462 (fl 114)
- Contestación a su oficio No. 2462 de HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, con fecha 29/10/2019 CACCI 2196 (fl 115-189)
- Solicitud de copias a Dr. WILLIAM ROSERO MONTAÑO, con fecha 30/10/2019 CACCI 2202 (fl190)
- Constancia Secretaria de fecha 31/10/2019 (fl191-192)
- Citación para versión libre y espontánea a DOCTOR FRANCO ROMERO RENTERIA, con fecha 31/10/2019 CACCI 2563 (fl 193-199)
- Auto No. 428 de 2019 "Por medio del cual se reconoce Personería apoderado Judicial, con fecha 08/11/2019 (fl 200-201)
- Descargos y defensa del investigado PEDRO PABLO CORTES QUIÑONEZ, A DOCTOR WUILLIAM ROSERO MONTAÑO, con fecha 07/11/2019. CACCI 2323 (fl 202-204)
- Constancia de no comparecencia de un presunto responsable (fl 205)
- Auto 431 de 2019 "Por medio del cual se decretan pruebas" con fecha 12/11/2019 (fl 206-207)
- Solicitud de información a BANCO DE OCCIDENTE, con fecha 13/11/2019 CACCI 2637 (fl 208)

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Por un control fiscal transparente y con participación social activa Nit. 800 093 372 5</p>	AUTO Nro. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE GRADO DE CONSULTA.	CÓDIGO 40-23.04	VERSION: 04
			Página 4 de 10

- Confirmación de descargo procesos 026-2018 en representación del investigado PEDRO PABLO CORTES QUIÑONEZ, CON FECHA 22/11/2019 CACCI 2396 (fl 209)
- Respuesta a su comunicado 2637, del BANCO DE OCCIDENTE, con fecha 20/11/2019 CACCI 2393 (fl 210-2211)
- Auto No. 445 de 2019 "Por medio del cual se suspende Términos Procesales dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios Verbales y coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" con fecha 20/11/2019 (fl 212-213)
- Resolución No. 0187 20/11/2019 "Por medio del cual se establece el cese de Actividades en la Contraloría distrital de Buenaventura" (fl 214-215)
- Auto No. 449 de 2019 "Por medio del cual se reanudan Términos Procesales dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios Verbales y coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" con fecha 22/11/2019 (fl Resolución No. 0188 22/11/2019 "Por medio del cual se Reanudan Actividades en la Contraloría distrital de Buenaventura" (fl 216-217))
- Resolución No. 0188 22/11/2019 "Por medio del cual se reanudan la Actividades en la Contraloría distrital de Buenaventura" (fl 218-219)
- Solicitud de Nulidad del Procesos de Responsabilidad Fiscal no. 026 de 2028, adelantado en mi contra de Doctor WILLIAM RODOLFO ROSERO MONTAÑO, con fecha 07/11/2019 CACCI 2295 (fl220-224)
- Constancia Secretaria con fecha 27/11/2019 (fl 225)
- Auto No. 445 de 2019 "Por medio del cual se suspende Términos Procesales dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios Verbales y coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" con fecha 20/11/2019 (f 226-230)
- Auto 456 de 2019, "Por medio del cual se Reanudan Términos Procesales Dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios Verbales y Coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" con fecha 13/12/2019 (fl 231-232)
- Resolución No. 0201 12/12/2019 "Por medio del cual se reanudan las actividades en la Contraloría Distrital de Buenaventura " (fl 233-234)
- Constancia Secretarial, con fecha 09/01/2020, (fl 235)
- Auto de 014 de 2020 "Por medio del cual se prorroga la suspensión de Términos Procesales dentro de los Procesos de responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" fecha 24/03/2020 (fl 236-237)
- Se deja constancia que el presente auto se notificó por estado No 016 24/0/2020 (fl238)
- Auto de 015 "Por medio del cual se prorroga la suspensión de Términos Procesales dentro de los Procesos de responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" fecha 24/03/2020 (fl219-220)
- Se deja constancia que el presente auto se notificó por estado No 017 12/04/2020 (fl 239-240)
- Se deja constancia que el presente auto se notificó por estado No 017 13/0/04/2020 (fl 241))
- Auto de 016 "Por medio del cual se prorroga la suspensión de Términos Procesales dentro de los Procesos de responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" fecha 27/04/2020 (fl242-243)
- Se deja constancia que el presente auto se notifico por estado No 018 21/04/2020 (fl244)
- Auto de 017"Por medio del cual se prorroga la suspensión de Términos Procesales dentro de los Procesos de responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" fecha 27/04/2020 (fl 245-246)
- Se deja constancia que el presente auto se notifico por estado No 019 23/07/2020 (fl 247)
- Auto de 018"Por medio del cual se prorroga la suspensión de Términos Procesales dentro de los Procesos de responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" fecha 26/05/2020 (fl248-249)
- Se deja constancia que el presente auto se notificó por estado No 019 23/07/2020 (fl250)

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Por un control fiscal transparente y con participación social activa Nit. 800 091 372-5</p>	<p>AUTO Nro. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE GRADO DE CONSULTA.</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSION: 04</p>
			<p>Página 5 de 10</p>

- Auto de 019 de 2020 "Por medio del cual se proroga la suspensión de Términos Procesales dentro de los Procesos de responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" fecha 01/06/2020 (251-252)
- Se deja constancia que el presente auto se notificó por estado No 019 23/07/2020 (fl253)
- Auto 020 de 2020 "Por medio del cual se proroga la suspensión de Términos Procesales dentro de los Procesos de responsabilidad Fiscal Ordinarios, Verbales y Coactivos y Sancionatorios y Disciplinarios" fecha 24/03/2020 (fl254-255)
- Se deja constancia que el presente auto se notificó por estado 019 del 23/07/2020 (fl 256)
- Auto No. 021 21/07/2020 de "Por medio del cual se reanudan Términos Procesales dentro de los procesos de Responsabilidad Fiscal Ordinarios Verbales y coactivos, Administrativos y Sancionatorios y Disciplinarios" con fecha 22/11/2019 (fl 257-258)
- Se deja constancia que el presente auto se notificó por estado No 019 23/07/2020 (fl259)
- Responsabilidad Fiscal 026-2018 de Doctor JULIO HARRISON GOMEZ VILLAREAL, con fecha 14/10/2021 CACCI 1303 (fl 260-261)
- Respuesta a solicitud de estado de proceso 026-2018, a GUSTAVO ALBERTO HERRERA VILLAREAL, con fecha 26/10/2021 CACCI 1352 (fl 262-265)
- Respuesta oficio1303 dentro del proceso de responsabilidad Fiscal 026-2018, a LUIS GILBERTO GARCIA, con fecha 21/10/2021 CACCI 1275 (FL 266-326)
- Solicitud de información; BARTOLO VALENCIA RAMOS, fecha 25/04/2014 (fl 327)
- Solicitud de información; LOURDES CONCEPCION CIFUENTES, CACCI 678 20/07/2014 (fl 328)
- Respuesta oficio No.10678 del 16/07/2014 NORA CRUZ MAYA, con fecha 17/07/2014 (fl 329-477)
- Auto No. 024 de 2023 imputación de responsabilidad fiscal, responsable FRANCO ROMERO RENTERIA, (fl 478-487)
- 024 de 234/08/2023 en el PRF 026-2018 GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, CACCI 1137 (fl488.-524)
- Asunto proceso responsabilidad Fiscal, JORGE TULIO RIASCO HURTADO, con fecha 19/10/2023 CACCI 1230 (525-334)
- Auto No. 026 de 2023 "Por medio del cual se profiere fallo sin responsabilidad Fiscal" fecha 20/12/2023 (fl 535-584).

CONSIDERACIONES.

Antes de concentrarnos en el análisis del Proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 026 de 2018, es imperioso, indicar que teniendo en cuenta que el trámite del mismo proceso se encuentra regulado actualmente por la Ley 610 de 2000, se puede percibir que en el momento de proferir la presente decisión de fondo, ya se encontraba en plena vigencia de la citada Ley, en razón a esto obtiene este DESPACHO la facultad legal de resolver en GRADO DE CONSULTA la decisión proferida por la PRIMERA INSTANCIA, en garantía del Principio de Legalidad y de las Prerrogativas Fundamentales de los investigados.

Por su parte la Constitución Política en su artículo 6 establece:

(...) ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (...)

La ley 610 de 2000, dispone que para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal se exige que "...se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al estado". A este tenor para declarar el fallo con responsabilidad fiscal

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Por un control fiscal transparente y con participación social activa Nit. 800.693.372-5</p>	<p>AUTO Nro. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE GRADO DE CONSULTA.</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSION: 04</p>
			<p>Página 6 de 10</p>

es imperativo que"... obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al erario Público".

El artículo 18 de la ley 610 de 2000, instituye el grado de consulta en los proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes casos:

*(...) **Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso. Subrayado y Cursiva nuestra. (...)*

El artículo 18 de la ley 610 de 2000, instituye el grado de consulta en los proceso de responsabilidad fiscal en los siguientes casos: "Cuando se dicte auto de archivo, cuando se profiera fallo sin responsabilidad fiscal, cuando se profiera fallo con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado con un apoderado de oficio".

En armonía con el artículo 18 de la ley 610 de 2000, es procedente surtir el GRADO DE CONSULTA la decisión en el caso sub examine, para amparar el interés público, el ordenamiento jurídico y la tutela de los derechos y prerrogativas fundamentales, como quiera que es una obediencia legal que se demanda respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las providencias de Cierre y Archivo de una investigación fiscal.

A renglón seguido, procede este despacho de segunda instancia a decidir sobre el Fallo que dispone el archivo de un proceso de responsabilidad fiscal en el auto Auto No. 026 del 20 de diciembre de 2023 "Por medio del cual se profiere fallo sin Responsabilidad Fiscal." Con fecha 19/09/2023, proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 057 de 2020, se expidió conforme a las normas legales establecidas para tal fin.

Respecto de las causales para dictar cesación de la acción fiscal y auto de archivo, que a su tenor establecen:

"Artículo 3. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Por un control fiscal transparente y con participación social activa NIT. 800.093.372-5</p>	<p>AUTO Nro. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE GRADO DE CONSULTA.</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSION: 04</p>
			<p>Página 7 de 10</p>

Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De otra parte y en ese orden de ideas, el artículo 4° ibídem destaca el daño patrimonial al Estado como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad.

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Analizando lo anterior se hace imperioso invocar las disposiciones establecidas en el artículo 23 de la ley 610 del 2000 el cual manifiesta lo siguiente:

Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la Responsabilidad del investigado. Pero dicho de otra manera no se pudo comprobar la certeza del daño patrimonial con el nexo causal con la conducta de los presuntos Responsables Fiscales.

Se concluye que como es evidente no se reúne los presupuestos previstos en el Artículo 5 del a ley 610 del 2000, para indilgar responsabilidad Fiscal y tendrá que darse la aplicación del artículo 54 de la referida ley el cual preceptúa:

Fallo sin responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtuen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

Previo ahondar el fondo del asunto objeto de este estudio, este Órgano Superior indica que se encuentra acreditados los presupuestos requeridos para proferir

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Por un control fiscal transparente y con participación social activa NIT: 800.093.372.5</p>	<p>AUTO Nro. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE GRADO DE CONSULTA.</p>	<p>CÓDIGO 40-23.04</p>	<p>VERSION: 04</p>
			<p>Página 8 de 10</p>

decisión de mérito. En este sentido, se tiene claro que este despacho es competente para conocer de las presentes actuaciones procesales en razón a su naturaleza y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos. Así mismo se advierte que el trámite seguido se ajustó a los lineamientos consagrados en la norma sustantiva y procesales de la Ley 610 de agosto 15 del 2000, por consiguiente todas y cada una de las diferentes fases del proceso se surtieron en debida forma, garantizando en ello los principios orientadores que rigen el proceso de responsabilidad fiscal, especialmente en lo atinente al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, sin dejar a un lado los preceptos establecido en los artículos 29 y 209 de nuestra CARTA SUPREMA y los contenidos en la Ley 1437 de 2011.

Por su parte La Corte Constitucional, en las sentencias SU-620 de 1996, en vigencia de los correspondientes apartes de la Ley 42 de 1993, y C-619 de 2002, ya bajo el régimen de la Ley 610 de 2000, al referirse a las principales características del proceso de responsabilidad fiscal, dijo que la materia de éste proceso, es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales.

De la mismo modo el alto tribunal en la sentencia SU-620 de 1996, así lo entendió cuando analizó la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial y las características del proceso de responsabilidad fiscal en la Ley 42 de 1993.

Al respecto, dijo la Corte en el fallo en comento:

"d) El proceso de responsabilidad fiscal (...) es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. (...)"

e) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso (...) es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)"

f) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal, (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993), en la medida en que lo que se persigue a través de la misma es (...) obtener la indemnización por el

detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal (...). (Resalta la Sala)".

Fundamento de todo proceso de responsabilidad fiscal es establecer la materialidad de los hechos y la irregularidad del mismo. Demostrados estos elementos es necesario a través de los medios probatorios allegados al proceso concluir quien o quienes fueron los autores, la ilicitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspecto que surgen de la circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el hecho y la conducta desplegada por el autor.

Para valorar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir apoyando en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia. además debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, según el cual el operador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran la responsabilidad fiscal: (a) un daño patrimonial al Estado; (b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal con el objeto de determinar las circunstancias que caracterizaron los hechos, que por no haber sido tachadas de falsa gozan de validez para adoptar la decisión que en derecho corresponda, se entrara el pronunciamiento de rigor.

En ese orden de ideas, precisa el despacho que según el Artículo 47 de la Ley 610 del 2000, manifiesta lo siguiente con respecto al archivo de los procesos de Responsabilidad fiscal cuando no haya mérito o que no es constitutivo de detrimento patrimonial, la cual reza lo siguiente:

Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

En igual sentido advierte este despacho que las normas procesales son de orden Público, quiere ello decir que debe respetarse su estricto cumplimiento por parte de las autoridades tanto judiciales como administrativa.

En ese orden de ideas el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 ordena que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimiento administrativo a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las Leyes especiales"

En mérito de lo expuesto, la Contralora Distrital de Buenaventura

 <p>Contraloría Distrital de Buenaventura Por un control fiscal transparente y con participación social activa Nit. 800.093.372-5</p>	AUTO Nro. 021 POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE GRADO DE CONSULTA.	CÓDIGO 40-23.04	VERSION: 04
			Página 10 de 10

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada de sus partes, el auto Nro. 026 con fecha del 20 de Diciembre de 2023, Por medio del cual se Profiere fallo sin Responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Nro. 026 de 2018 así :

1. FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL, según las razones expuestas en la presente providencia a favor de:

- 1. FRANCO ROMERO RENTERÍA,** identificado con cédula de Ciudadanía Nro. 16.483.456 en calidad de EX Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata.
- 2. PEDRO PABLO CORTES QUIÑONES,** identificado con cédula de Ciudadanía Nro.16.483.684, en calidad de EX Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: Enviar copia de esta providencia junto con el expediente, a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Notificar a todos los interesados el contenido de esta providencia, por el medio más expedito con el que cuente la Contraloría Distrital de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSE ALFREDO LOBATO MOSALVO.
Contralor Distrital.

Proyectó: Jackelin Zoé Cándelo - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación.